

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

TOLEDO BONETA  
DAIRY, INC.

Apelante

v.

GANADEROS  
ALVARADO, INC. ET.  
ALS.

Apelados

KLAN201700785

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala Superior de Arecibo

Caso Núm.:  
CDP2012-0184

Sobre:  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 12 de diciembre de 2017.

**I. Dictamen del que se recurre**

Comparece ante nosotros Toledo Boneta Dairy, Inc., (Toledo Boneta, la demandante, o la apelante), en solicitud de la revocación de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (foro primario, o foro apelado) en el caso de epígrafe. Mediante dicho dictamen, el foro primario desestimó la demanda por daños y perjuicios en la que Toledo Boneta alegó, entre otros, daños a su ganado ocasionados por la falta de cuidado y control en el tratamiento de garrapatas en el ganado vacuno del hato colindante; y, además, se le impuso el pago de las costas en las que incurrió la demandada, sin que dicha parte lo solicitara mediante un memorando de costas.

**II. Base jurisdiccional**

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas

13-22 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

### **III.      Trasfondo procesal y fáctico**

En agosto de 2012, Toledo Boneta presentó una demanda, entre otros, en contra de Ganaderos Alvarado, Inc. (la demandada, la apelada, o Ganaderos Alvarado). Imputó responsabilidad por la muerte de 32 animales en su finca de ganado horro, por presunto incumplimiento de la demandada con los estándares de manejo y control de la garrapata en su hato de ganado de carne.

Se expuso en la demanda que, el 14 de octubre de 2011, al visitar la finca en la que mantiene su ganado horro, el Sr. Roberto Boneta (señor Boneta), presidente y principal ejecutivo de Toledo Boneta, se encontró con varias vacas muertas, por lo que procedió a llamar al veterinario. Ese día murieron 19 vacas Holstein y un toro jersey; más adelante, murieron 12 animales más. Según se alegó, se tomaron muestras tanto de animales muertos, como de vacas vivas que presentaban signos como anemia, ictericia, hemoglobinuria, abortos, anorexia, debilidad e incoordinación. El diagnóstico fue babesiosis bovina, enfermedad ocasionada por las garrapatas. Presuntamente, el único colindante con ganado era la demandada, quien maneja ganado bovino, pero “bos indicus”, especie que alegadamente tiene una mayor resistencia, tanto a la babesiosis, como a las garrapatas.

La demandante aseguró mantener un control estricto de la garrapata mediante baños de fumigación cada 21 días. Alegó que, por el contrario, su colindante, Ganados Alvarado, no ha llevado dicho proceso según exigido por ley, lo que le ha ocasionado problemas en el manejo y control de la garrapata. Lo anterior, debido a que presuntamente el ganado de la demandada invade los terrenos contiguos, lo que conlleva la propagación. Sobre el particular se indicó que, la forma en que la demandada lleva a cabo su explotación pecuaria constituye un “estorbo público”, lo que le ha ocasionado daños a la apelante, en virtud de los cuales exigió

indemnización. Reclamó el pago de \$65,874 por los 32 animales muertos, más \$544,050 por los litros de leche dejados de producir, y \$6,400 por el costo de brindar tratamiento a los animales afectados.

Por otra parte, la demandante resaltó que en Puerto Rico existe una fuerte política pública a favor de controlar la propagación de la garrapata en los hatos, a fin de evitar la propagación de enfermedades contagiosas. En virtud de ello, solicitó que, a tenor con dicha política, y con el propósito de evitar daños futuros, se ordenara a la demandada establecer en su negocio un tratamiento de aspersión regular y sistemático, consistente en tres tratamientos cada siete días, luego dos tratamientos cada 14 días, y de ahí tratamientos cada 21 días para controlar la infestación.

En su contestación a la demanda, Ganados Alvarado negó responsabilidad por los daños alegados y afirmó haber cumplido con su deber en cuanto al control de garrapatas, según establecido en el Programa de Protección de Cultivos y Control de Garrapatas de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias. Según indicó, los daños imputados fueron consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor; de una causa interventora distinta e independiente, de terceros, o de la propia negligencia comparada de la demandante.

Más adelante, el 1 de agosto de 2013, la demandante solicitó una orden para que se salvaguardara su propiedad. Según sostuvo, los animales pertenecientes a la demandada estaban entrando a su predio, ocasionando daños a su ganado, a su siembra, y a sus empleados. El Tribunal acogió la solicitud, y mediante Orden notificada el 20 de agosto de 2013, ordenó a la demandada “tomar las medidas pertinentes para evitar que su ganado cruce a la propiedad de (la) demandante”<sup>1</sup>.

El 18 de noviembre de 2015, la demandada solicitó sentencia sumaria a su favor. La demandante se opuso y presentó una solicitud de sentencia sumaria parcial a su favor<sup>2</sup>. Como parte de los documentos sometidos en apoyo a su solicitud, Toledo Boneta incluyó el desglose de los baños dados

---

<sup>1</sup> Véase Orden de 16 de agosto de 2013, pág. 107 del Apéndice del recurso.

<sup>2</sup> Ganaderos Alvarado se opuso a la solicitud de sentencia sumaria parcial a favor de la demandante.

a los animales en el hato de Ganaderos Alvarado entre el 2009, y el 2013<sup>3</sup>. En cuanto a la periodicidad de dichos baños, durante el último semestre de 2010, y a lo largo de 2011, año en el que ocurrieron los hechos alegados, de dichas tablas surge la siguiente información:

Fecha	Cantidad de animales	Días transcurridos
15 – jun – 10	50	<b>49</b>
25 – jun - 10	140	10
16 – ago - 10	300	<b>52</b>
03 – nov – 10	300	<b>79</b>
09 – nov – 10	70	6
18 – nov – 10	392	9
18 – ene – 11	300	<b>61</b>
08 – feb – 11	300	21
01 – mar – 11	300	21
23 – mar - 11	387	22
12 – abr – 11	322	20
03 – may – 11	420	21
22 – jun – 11	409	<b>50</b>
13 – jul – 11	376	21
10 – ago – 11	409	<b>28</b>
31 – ago – 11	380	21
21 – sep – 11	367	21
13 – oct – 11	400	<b>22</b>
17 – nov - 11	360	<b>35</b>
14 – dic - 11	180	<b>27</b>
22 – dic - 11	160	<b>35</b>

Mediante Resolución notificada el 28 de abril de 2016, el foro primario denegó las dos solicitudes de sentencia sumaria. Aclaró los 19 hechos que no estaban en controversia, así como aquellos tres que encontró controvertidos. Entre los hechos sobre los cuales determinó la inexistencia de controversia, incluyó los siguientes<sup>4</sup>:

- El Sr. Juan Alvarado se dedica a la crianza de ganado de carne.
- El señor Toledo se dedica a la producción de leche.
- El hato de Ganaderos Alvarado colinda con el de la demandante.
- El 14 de octubre de 2011, el señor Toledo se percató que en la finca en que mantiene el ganado horro había varias vacas muertas. Debido a esto, llamó al veterinario, Dr. José A. Torrado.
- El total de animales muertos, propiedad de la demandante, era de 32.
- El Dr. Torrado realizó una necropsia parcial a varios de los animales muertos. También se tomaron muestras a animales vivos del mismo hato. Todas las muestras fueron enviadas al laboratorio para ser analizadas.

<sup>3</sup> Véase Exhibit XVI, págs. 147 – 149 del Apéndice del recurso.

<sup>4</sup> No se incluyen todos los hechos. Los que se incluyen, no están citados de manera textual, y algunos se agrupan, para mejor comprensión.

- Toledo Boneta ha radicado varias querellas ante la Policía de Puerto Rico sobre ganado que ha entrado a su finca.
- El 16 de agosto de 2013 se emitió una orden dirigida a la demandada para que tomara las medidas pertinentes para evitar que su ganado cruce a la propiedad de la demandante.
- La demandada usa los servicios del gobierno para el tratamiento de aspersión del ganado. El Sr. Norberto Machado Valle es la persona encargada de dichos baños, para la región de Arecibo.
- El Reglamento 7256 del Departamento de Agricultura del 28 de noviembre de 2006 requiere que se efectúen baños cuya frecuencia no puede ser mayor a veintiún (21) días.
- Existe una fuerte política pública a favor de controlar la propagación de la garrapata en los hatos de Puerto Rico a los fines de evitar enfermedades contagiosas como la babesia.

Por otro lado, los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales existe controversia fueron limitados a tres. Dichos hechos son los siguientes: 1) Si con anterioridad al 14 de octubre de 2011 entró algún ganado perteneciente al Sr. Alvarado, infectado de garrapatas, a la finca del señor Toledo; 2) Si cumplieron con el ciclo de veintiún (21) días los baños realizados al ganado del señor Alvarado; y 3) Si existe un nexo causal y responsabilidad por el demandado atribuible a éste por los daños alegados por el demandante relacionados con la muerte del ganado.

El 17 de julio de 2015, las partes sometieron su “Informe sobre conferencia con antelación al juicio”. Incluyeron un listado de más de 20 piezas de evidencia documental sobre las cuales no existía controversia<sup>5</sup>. La parte demandante anunció como testigos al señor Toledo, la Sra. Cynthia Rodríguez Balasquide<sup>6</sup>, y el Sr. Roberto Machado Valle; y, como perito, al Dr. José O. Torrado Tosado. La demandada anunció como testigo al señor Alvarado y, como perito, al Dr. Gaspar Dávila.

---

<sup>5</sup> Véanse págs. 16 – 18 del Informe sobre conferencia con antelación al juicio; págs. 299 – 301 del Apéndice del recurso. Véase Minuta del 3 de mayo de 2016, respecto a la prueba documental estipulada por las partes que se admitió en el juicio, págs. 422 – 423 del Apéndice del recurso.

<sup>6</sup> Durante el juicio, esta testigo se renunció por considerarse prueba acumulativa, pero se puso a disposición de la parte demandada.

El juicio en su fondo se llevó a cabo los días 3 y 4 de mayo de 2016, y 17 de enero de 2017. **La parte demandada no presentó prueba testifical. Respecto al perito anunciado por esta parte, el foro primario aclaró que no se activaba presunción alguna, pues la situación con este testigo había sido explicada con anterioridad**<sup>7</sup>. La situación fue distinta respecto al testimonio del señor Alvarado, respecto a quien **el tribunal determinó que no se trataba de prueba acumulativa; y, pese a ello, no se le sentó a declarar, ni se puso a disposición de la demandante**<sup>8</sup>. A continuación, un resumen de los testimonios rendidos en sala por la parte demandante.

**Roberto Toledo Boneta**, ganadero hace 37 años, dedicado a la producción de leche, con bachillerato en Agronomía, con concentración en Industrias pecuarias<sup>9</sup>. Opera la vaquería Toledo Boneta, la cual tiene una cuota asignada de 70,246 litros de leche quincenales<sup>10</sup>. Dijo que, una producción más baja le conlleva “recibir menos ingresos de los que uno necesita para pagar”<sup>11</sup>. Explicó que, en su vaquería, clasifica a los animales; mientras unas vacas están en lactación, otras están en descanso (el horro). Las primeras se encuentran en la vaquería; y, las del horro, en la propiedad donde tuvieron lugar los hechos<sup>12</sup>.

Indicó que se requiere mantener un control efectivo de las garrapatas para ser eficiente en el negocio. Para ello, **baña a sus animales cada 21 días**. Él lo hace con un sistema de aspersion, el cual tiene 27 rociadores por donde el animal pasa y se baña por completo<sup>13</sup>. Baña a todos sus animales: becerras, novillas, ganado horro, vacas de leche y toros. En la vaquería se sigue un programa; y en la finca del horro, otro. Él mismo se encarga de realizar los baños.<sup>14</sup> El proceso consiste en ingresar a los animales de 10 en 10, y chequear que uno a uno se vaya bañando. Describió como eficiente ese sistema<sup>15</sup>.

---

<sup>7</sup> Transcripción de la vista de 17 de enero de 2017, págs. 14 – 18, y 23. Véase también Minuta de la Vista de 3 de noviembre de 2015, pág. 419 del Apéndice del recurso.

<sup>8</sup> Íd., págs. 11 y 13.

<sup>9</sup> Transcripción de la Vista del 3 de mayo de 2016, págs. 17 - 18.

<sup>10</sup> Íd., págs. 24 – 26, y 33.

<sup>11</sup> Íd., pág. 30.

<sup>12</sup> Íd., págs. 31 – 33.

<sup>13</sup> Íd., págs. 36 - 37.

<sup>14</sup> Íd., pág. 37.

<sup>15</sup> Íd., págs. 38 - 39.

En la finca del horro, el señor Alvarado es su colindante por el lado oeste y por el sur. Por otro lado hay una urbanización, y un pedazo de finca que se usa para corte de pasto<sup>16</sup>. **El único de sus colindantes que pasta animales es el señor Alvarado**<sup>17</sup>. Los animales de él son “de la cebú”, o de la especie de “Bos Indicus”, que son unos toros que se crían para carne, y son mucho más grandes que las vacas lecheras<sup>18</sup>.

Según el testigo, fue él quien, para 1999, marcó las colindancias con una verja, con el fin de que los animales no se pasen de una finca a otra<sup>19</sup>. La verja “aguantó por cierto tiempo los animales”, pero **luego los toros del señor Alvarado empezaron a pasar “bien a menudo” a su finca**<sup>20</sup>. Cuando se daba esa situación, trataba de subir a los animales para bañarlos donde baña a sus vacas, y llamaba al matadero donde opera el señor Alvarado. Si no iban a recogerlos, los llevaban personalmente, porque no le servía una vaca lechera preñada de un toro cebú<sup>21</sup>. Indicó que **el problema con los animales del señor Alvarado que pasaban a su finca empezó en 2008**, y a raíz de esos incidentes tuvo un evento en el que 18 de sus vacas murieron por babesia<sup>22</sup>. Originalmente, cuando informó la situación a su colindante, hubo un cambio por cuatro o cinco meses, pero luego empezó de nuevo el problema; y, por recomendación del veterinario tuvo que bajar a 14 días la frecuencia en los baños<sup>23</sup>.

Narró el testigo, que el 14 de octubre de 2011 encontró en su finca 19 animales muertos y un toro *Jersey*. Se percató de los mismos síntomas que había visto en sus animales cuando se suscitó el problema en 2008; esto es, animales muertos o ya cayéndose, y otros que se veían en mal estado. El cuadro le decía que estaban infectados nuevamente de babesia. Contactó a su veterinario, José A. Torrado, quien llegó aproximadamente una hora después. Se hicieron los exámenes y se confirmó su sospecha

---

<sup>16</sup> Íd., págs. 39 – 40.

<sup>17</sup> Íd., pág. 40.

<sup>18</sup> Íd., págs. 40 – 42.

<sup>19</sup> Íd., págs. 43 – 44.

<sup>20</sup> Íd., págs. 44 – 45, y 48.

<sup>21</sup> Íd., págs. 47 – 48, 50 - 51.

<sup>22</sup> Íd., pág. 51.

<sup>23</sup> Íd., pág. 52.

de que **el problema era babesia bovis**<sup>24</sup>. Junto con el veterinario empezaron a tratar inmediatamente a los animales que estaban vivos. El médico le indicó que **aun si mantiene a sus animales limpios, el problema es que otros animales se pasan a su finca**, porque la garrapata se mantiene en el pasto, el follaje y el piso<sup>25</sup>. **En los animales muertos no se encontraron garrapatas**<sup>26</sup>. Explicó que, en total, murieron 32 animales; 26 Holstein, cinco Jersey, y el toro *Jersey*<sup>27</sup>. Tras ese suceso, prácticamente tuvo que desalojar la finca para poder limpiar, y en un momento tuvo “un accidente” con un animal del señor Alvarado que entró a la finca, lo que desencadenó una querrela<sup>28</sup>. La última vez que ganado del señor Alvarado entró a su finca fue el 20 de abril de este año<sup>29</sup>. A ese animal se le sacó una garrapata<sup>30</sup>.

El señor Toledo indicó que la muerte de sus animales conllevó una merma sustancial en la producción de su cuota de leche, y que lleva años produciendo alrededor del 60 – 65%, llegando a caer hasta al 40%<sup>31</sup>. Aseguró que él siempre ha procurado la calidad en sus animales, buscando mejorar la genética en la vaquería. Con ese fin, las compra en aquellos estados donde se consiguen los mejores especímenes de la variedad que necesite<sup>32</sup>. A nivel de costos, la “novilla *Jersey*” le cuesta \$2,375, y las hembras de la raza *Holstein* le cuestan \$2,000 si son de su crianza, y hasta \$3,000 si las compra. El toro *Jersey* tiene un valor “real” de \$2,000, pero reemplazarlo le puede salir a \$3,000<sup>33</sup>.

Aclaró el testigo que, en su vida útil, un animal puede tener tres lactancias y un promedio de 300 días por cada lactancia, para un total de 22,500 litros por vaca.<sup>34</sup> El litro de leche promedia 78 centavos, lo que significa \$17,550 por vaca; es decir, \$544,050 por las 31 vacas que

---

<sup>24</sup> Íd., págs. 53 - 55.

<sup>25</sup> Íd., pág. 55.

<sup>26</sup> Íd., pág. 58.

<sup>27</sup> Íd., pág. 63.

<sup>28</sup> Íd., pág. 67.

<sup>29</sup> Íd., pág. 68. Este testimonio se rindió el 3 mayo de 2016, lo que quiere decir que el cruce del animal del señor Alvarado al que se le encontró una garrapata, fue dos semanas antes de testificar.

<sup>30</sup> Íd., pág. 68.

<sup>31</sup> Íd., págs. 69 – 71.

<sup>32</sup> Íd., págs. 71 – 73.

<sup>33</sup> Íd., págs. 76 – 78.

<sup>34</sup> Íd., págs. 79 - 81.



murieron<sup>35</sup>. Dijo que eso es un número “conservador”, pues hay animales que pueden tener hasta 10 o 15 lactancias, así como vacas que pueden estar más de 300 días dando leche<sup>36</sup>. Los animales que se murieron debían estar en 60-70 días ya en la vaquería produciendo leche<sup>37</sup>. En cuanto a los animales que no murieron, inició un tratamiento con su veterinario, el costo fue de \$200 por vaca, para un total de \$6,400<sup>38</sup>.

Al ser concontrinterrogado, el señor Toledo aceptó que en los años 2010 y en el 2011 nunca cumplió con su cuota. En la quincena del 12 de octubre de 2011, produjo 44,272 litros<sup>39</sup>. Las 50 quincenas que siguieron a esa; esto es, hasta el 11 de septiembre de 2013, se mantuvo produciendo mayormente sobre esa cantidad, con la excepción de ocho quincenas en las que produjo por debajo de esa cifra.<sup>40</sup> Aceptó que, antes de los hechos de 2011 no presentó querrela alguna a la Policía<sup>41</sup>.

El segundo en declarar fue el **Sr. Norberto Machado Valle** (señor Machado), aplicador de plaguicida de la Administración de Servicios de Empresas Agropecuarias (ADEA), hace 28 años. Su trabajo se centra en dar servicio de asperjación a los ganaderos que lo soliciten<sup>42</sup>. **Desde agosto de 2011<sup>43</sup>** le ha brindado servicio al señor Alvarado<sup>44</sup>. La cantidad de animales que atiende en esa finca varía por baño; inicialmente eran alrededor de 400, y últimamente están por 800<sup>45</sup>. Indicó que **para que el tratamiento sea efectivo debe ser cada 21 días.**<sup>46</sup>

El señor Machado explicó que, cuando llegaba a la finca del señor Alvarado, los empleados de éste escogían los animales que se iban a bañar. **Los animales que se iban a matar se dejaban aparte**, en un

---

<sup>35</sup> Íd., págs. 90, 92 – 93, y 99.

<sup>36</sup> Íd., pág. 98 - 99.

<sup>37</sup> Íd., pág. 101.

<sup>38</sup> Íd., págs. 102 – 103.

<sup>39</sup> Íd., págs. 125 y 127.

<sup>40</sup> Íd., pág. 151.

<sup>41</sup> Íd., págs. 151 – 152.

<sup>42</sup> Transcripción de la Vista de 4 de mayo de 2016, pág. 8.

<sup>43</sup> Conforme a este testimonio, el señor Machado comenzó a brindar el servicio de asperjación dos meses antes del incidente de la muerte de parte del ganado del señor Toledo.

<sup>44</sup> Transcripción de la Vista de 4 de mayo de 2016., págs. 9, 13 – 14 y 19.

<sup>45</sup> Íd., págs. 22 - 23.

<sup>46</sup> Íd., págs. 28 – 29.

carretón. Los separaban porque el producto que se usa para la aspersión requiere esperar cinco o seis días antes de matar al animal<sup>47</sup>.

Aclaró el testigo que el propósito de los baños es combatir la garrapata, porque afecta al ganado<sup>48</sup>. **Cuando comenzó a prestar servicios al señor Alvarado, sí había garrapatas; “era notable, se podían notar a la vista”<sup>49</sup>.** Los servicios al señor Alvarado los prestó hasta diciembre de 2015<sup>50</sup>. **Indicó que para 2014 ya prácticamente no se veían garrapatas; sólo en alguno que otro animal.** Si todavía podían percibirse garrapatas a pesar de los baños, quizás se debía a la compra de nuevo ganado<sup>51</sup>. Al ser confrontado con una página de su deposición, aceptó como razón lo siguiente: **“Pudiera ser que al quedársele alguno que otro animal sin recoger, pues entonces... ya ese animal que se queda sin recoger pues entonces ya, en vez de un período de 21 días, si se recoge en el próximo, ya estamos hablando de 40 y pico de días”<sup>52</sup>.**

Al ser contrainterrogado, el señor Machado aceptó que en los certificados de los baños realizados el 10 de agosto, 31 de agosto, 21 de septiembre y 13 de octubre de 2011, no incluyó ninguna observación. Ello, pese a que el documento incluye la siguiente leyenda: “Todo servicio conlleva recomendación y aprobación del agrónomo coordinador del Programa de Control de Garrapatas”. Dichos servicios fueron facturados<sup>53</sup>. Reconoció que, **durante el tiempo que dio servicio al señor Alvarado, nunca vio un animal muerto en su finca<sup>54</sup>.**

En el redirecto, el testigo explicó que la certificación que se entrega, hace alusión a una “recomendación y aprobación del agrónomo coordinador”. No obstante, él no tenía ese cargo; el coordinador era su supervisor. Desconoce si éste, en su momento, hizo alguna

---

<sup>47</sup> Íd., pág. 31.

<sup>48</sup> Íd., pág. 32.

<sup>49</sup> Íd., pág. 32.

<sup>50</sup> Íd., pág. 33.

<sup>51</sup> Íd., pág. 34.

<sup>52</sup> Íd., págs. 35 – 36.

<sup>53</sup> Íd., págs. 47 - 58

<sup>54</sup> Íd., pág. 59.

recomendación<sup>55</sup>. Señaló que **los baños no erradicaron la garrapata en ese ható**<sup>56</sup>.

El **Dr. José O. Torrado Tosado** fue admitido como **perito** en Medicina Veterinaria, con conocimiento de los hechos del caso. Desde hace 20 años presta sus servicios al señor Roberto Toledo Boneta<sup>57</sup>. Como parte de la relación veterinario – cliente, visitaba su finca entre cada 30 – 60 días, para prevención y tratamiento de enfermedades, tanto en la vaquería como con el ganado horro<sup>58</sup>.

Este testigo narró que el 14 de octubre de 2011, el señor Toledo lo llamó porque tenía problemas con un ganado horro que había muerto. Al llegar, se encontró con 16 vacas muertas, y unos animales bien enfermos, los cuales atendió<sup>59</sup>. Los animales enfermos estaban anémicos y con ictericia; había unos abortando, otros caminaban sin coordinación. Les tomó muestras para obtener un diagnóstico<sup>60</sup>. En los animales muertos realizó una necropsia parcial de bazo<sup>61</sup>. Todos los resultados demostraron que era babesia<sup>62</sup>. Se les dio tratamiento a los animales, pero por no existir para ese momento un tratamiento como tal, los animales siguieron muriendo<sup>63</sup>. Aseguró que **el origen de la babesia es la garrapata “*boophilus microplus, o rhipicephalus*”**<sup>64</sup>.

Indicó el perito que, como parte de su evaluación, consultó con el señor Toledo, quien le aseguró que había mantenido el protocolo de baños que él le había recomendado. Constató que la cantidad de producto que estuviera usando para el baño era la apropiada<sup>65</sup>. Tras verificar lo anterior, le preguntó por sus colindantes, porque **lo que ocurre en un ható “va a ser bien relativo a lo que ocurre en el del lado**, en términos de la prevalencia y el número de garrapatas<sup>66</sup>. Cuando le habló del señor

---

<sup>55</sup> Íd., págs. 64 y 67.

<sup>56</sup> Íd., pág. 68.

<sup>57</sup> Íd., pág. 97.

<sup>58</sup> Íd., págs. 98 - 99.

<sup>59</sup> Íd., págs. 100 – 101.

<sup>60</sup> Íd., pág. 101.

<sup>61</sup> Íd., pág. 102.

<sup>62</sup> Íd., págs. 104 – 106.

<sup>63</sup> Íd., págs. 105 – 106.

<sup>64</sup> Íd., pág. 107.

<sup>65</sup> Íd., págs. 109 - 110.

<sup>66</sup> Íd., págs. 110 – 111.

Alvarado, quien mantiene ganado de carne, averiguó quién le realizaba los baños, y consultó con él<sup>67</sup>. De esa conversación, concluyó que **el ganado del señor Alvarado tenía garrapatas adultas**, porque quien hacía los baños las veía<sup>68</sup>. **Como en el ganado de su cliente no vio garrapatas adultas, pero hubo un diagnóstico de babesia, tenía que haber ninfas y larvas, las cuales debían venir de las garrapatas adultas ganado de carne**<sup>69</sup>.

El perito señaló que **el ganado de carne** (“*Bos Indicus*”, o cebuino), como el del señor Alvarado, **tiene una resistencia natural, tanto a la garrapata como a la enfermedad que ésta produce; contrario al ganado lechero**, como el del señor Toledo, en que las enfermedades como babesia y anaplasmosis ocasionan una alta mortandad<sup>70</sup>. Aseguró que, aunque difícil, es posible erradicar la garrapata. Ello, siempre que se cumpla con los baños; mínimo cada 21 días, pero idealmente cada 14 días, para tener una garantía de que no se van a ver garrapatas adultas<sup>71</sup>.

Torrado Tosado aseguró que, **basta que un animal se quede sin bañar, para que la prevalecencia de garrapatas en el hato siga alta**. Según aclaró: “si el baño fue correcto y fue a 21 días y se quedó un animal, es un animal que va a estar 40 y pico de días entonces sin bañarse; y si el ciclo es de 21 días, ya va a... obligatoriamente, por el ciclo de vida, ya soltó garrapatas al predio adultas y cada una puede tener entre 2,500 y 4,500 huevos dentro”<sup>72</sup>. Explicó que la garrapata vive en la vaca alrededor de 21 días; luego cae y después eclosiona, o libera los huevos. La eclosión ser a las dos semanas de haber caído, o hasta 20 semanas después; **“ahí tenemos cinco meses”**; y puede ser incluso sobre una roca, o en una

---

<sup>67</sup> Íd., pág. 111.

<sup>68</sup> Íd., pág. 117.

<sup>69</sup> Íd., págs. 118 – 119.

<sup>70</sup> Íd., págs. 120 - 122. Esta afirmación está apoyada en el estudio “Epidemiology of Bovine Anaplasmosis and Babesiosis in Commercial Dairy Farms of Puerto Rico, de José Hugo Urdaz Rodríguez, al cual hicieron alusión las dos partes en diferentes momentos durante el juicio. Véase Exhibit XIII, págs. 128 – 138 del Apéndice del recurso. En dicho estudio se menciona que la especie *Bos indicus* y sus cruces tienen una mayor resistencia a las garrapatas. Véanse págs. 131 y 133 del Apéndice del recurso.

<sup>71</sup> Íd., págs. 122 - 123.

<sup>72</sup> Íd., pág. 123.

hierba<sup>73</sup>. En esta parte del relato, el Juez intervino con preguntas aclaratorias, que dieron lugar a las siguientes respuestas:

HONORABLE JUEZ

.... hasta veinte semanas sobreviviendo sin estar encima de una vaca?

R. Sí. Luego vienen las larvitas, que aunque no lo veamos, no lo podemos ver, pero corren, caminan, se mueven, se trasladan, y éstas sí se van a pegar a una vaca, ¿okay? ¿Pero qué pasa? Que esa larvita puede vivir **hasta cuatro meses en el ambiente; si ya tenemos cinco y cuatro, pues ya son nueve**. La experiencia mía es que los ganaderos que han tenido... han incurrido en problemas como babesia tienen que **hacer baños a mínimo 21 días durante seis a ocho meses**, amarrados a eso para lograr tener un control de... de... de este problema, verdad.

HONORABLE JUEZ

Cuando dice 'las larvas que viven en el ambiente por cuatro meses', ¿eso es fuera de la vaca?

R. Sí.<sup>74</sup>

Según aclaró el testigo, a las larvas también las puede mover el viento, o una escorrentía de agua. No obstante, estas larvas son "microscópicas"<sup>75</sup>.

Como parte de su relato, el perito hizo alusión a los hechos del 2008, cuando el señor Toledo tuvo un primer brote, y al atenderse al ganado se le explicó el problema de tener un colindante con ganado resistente a estas enfermedades<sup>76</sup>. Indicó que, durante su investigación, **el único colindante con ganado que identificó fue el señor Alvarado**<sup>77</sup>. En este sentido, hizo alusión a un estudio en el que se concluía que la seroprevalencia es más alta cuando se usan los servicios del Gobierno, por lo que la mayor parte de los ganaderos no usan ese servicio, sino que tienen sus propios baños<sup>78</sup>.

Aclaró el perito que la babesia es transmitida exclusivamente por la garrapata; "si no hay garrapata, no hay babesia"<sup>79</sup>. **Si hay garrapatas en**

<sup>73</sup> Íd., págs. 124 - 125.

<sup>74</sup> Íd., págs. 125 - 127.

<sup>75</sup> Íd., pág. 127.

<sup>76</sup> Íd., pág. 128.

<sup>77</sup> Íd., pág. 129.

<sup>78</sup> Íd., págs. 130 - 131. El estudio al que hizo alusión fue "Seroprevalence estimation and management factors associated with high herd seropositivity for Babesia bovis in commercial dairy farms of Puerto Rico". Véase Exhibit XII, págs. 119 - 127 del Apéndice del recurso. En dicho estudio, expresamente se concluye lo siguiente: "The positive association between the use of government services for amitraz application and farms with high seropositivity (OR - 5.5) may suggest a general misuse of the acaricide and reduced efficacy". Véase pág. 125 del Apéndice del recurso.

<sup>79</sup> Íd., pág. 133.

**un hato, y las vacas se trasladan a otro hato, trasladan consigo a las garrapatas adultas, mientras que las larvas pueden trasladarse por otros medios, como el viento, las escorrentías, y otros animales que actúan como “vector mecánico”<sup>80</sup>.**

Indicó Torrado Tosado que las garrapatas de otros animales no afectan al ganado bovino. Por eso, **en su opinión, la causa de la muerte de los animales del señor Toledo fue la “prevalencia de garrapatas adultas en el hato colindante de ganado de carne del señor Alvarado”<sup>81</sup>.** Concluyó que, ante ese escenario, una opción del señor Toledo sería remover su ganado de la finca por ocho o nueve meses, para que las garrapatas adultas, ninfas y larvas que estén por ahí mueran por inanición; pero al llevar de regreso el ganado, **si en el hato colindante no hay un control adecuado, ello no haría diferencia<sup>82</sup>.**

A preguntas del Juez, el perito aclaró que la babesia genera una muerte súbita, lo cual hace que vacas que un día se ven bien, al día siguiente amanezcan muertas. No todas las garrapatas producen babesia; la transmite la garrapata “*boophilus microplus*”, que es la garrapata común del ganado<sup>83</sup>. Esta enfermedad no siempre es mortal. El ganado cebuino tiene una resistencia natural para manejar la infección<sup>84</sup>. Hacer buenos baños es la única forma de controlar las garrapatas<sup>85</sup>.

Al ser contrainterrogado, Torrado Tosado aceptó que, como parte de su investigación no recorrió la finca del señor Toledo completa. No verificó si allí hay algún canal de agua, o escorrentías. Tampoco verificó el pasto, para comprobar si en la finca como tal había garrapatas<sup>86</sup>. No examinó la colindancia entre las fincas para ver si había ninfas, larvas o garrapatas en el piso<sup>87</sup>. Aseguró que él mismo explicó a los empleados de la finca del demandante cómo bañar a los animales, pero no estaba

---

<sup>80</sup> Íd., págs. 134 - 135.

<sup>81</sup> Íd., págs. 135 - 136.

<sup>82</sup> Íd., págs. 136 - 137.

<sup>83</sup> Íd., págs. 140 - 141.

<sup>84</sup> Íd., pág. 142.

<sup>85</sup> Íd., págs. 144 - 145.

<sup>86</sup> Íd., págs. 154 - 155, 157.

<sup>87</sup> Íd., pág. 158.

presente cuando los bañaban, ni cuando hacían la mezcla necesaria para los baños. No puede determinar a ciencia cierta si ello se hizo bien, pero confía en que así fue. Si no se hizo bien la mezcla y el baño, puede haber habido garrapatas en el lugar<sup>88</sup>.

Confrontado con el estudio del que se valió el perito, reconoció que el tipo de garrapata que produce la babesia se encuentra en varias especies, siendo una de ellas los perros, animales que pueden ser una complicación para los esfuerzos de erradicación de las garrapatas<sup>89</sup>. Luego indicó que, aunque no verificó las colindancias, las conoce, y contactó a las personas para acreditar si tenían ganado. No fue personalmente a verificar<sup>90</sup>. Tampoco fue a inspeccionar los animales de Alvarado, ni cogió una muestra de éstos<sup>91</sup>. Concluyó que las garrapatas provenían de ahí por lo siguiente: “Con la historia que tenemos de que hay garrapatas adultas, dicho por (la) persona de los baños, pues yo tengo que partir de la premisa y de la historia de que la prevalecencia en garrapatas del ható colindante, que es el único ható colindante con ganado de carne...”<sup>92</sup>.

En el redirecto, el perito aclaró que **en la finca del señor Toledo no ha visto animales, aparte de las vacas. Explicó que cada animal tiene su propio tipo de garrapata; y éstas, aunque pudieran ocasionar babesia a ese animal, no afectan a las vacas, a quienes sólo les puede dar “babesia bovis o bigémina”<sup>93</sup>. Destacó que, si no existe garrapata adulta, no hay problemas, por lo que la babesia se controla a través del control de la garrapata<sup>94</sup>.**

El perito acotó que **las prácticas pecuarias exigen baños cada 14 a 21 días máximo<sup>95</sup>. Recalcó que un baño a los 22 días no es correcto, y es suficiente para entender que de ahí pudieron venir las garrapatas<sup>96</sup>.**

---

<sup>88</sup> Íd., págs. 155 – 156.

<sup>89</sup> Íd., págs. 160 – 161.

<sup>90</sup> Íd., págs. 162 – 164.

<sup>91</sup> Íd., pág. 165.

<sup>92</sup> Íd., pág. 168.

<sup>93</sup> Íd., págs. 181 – 182.

<sup>94</sup> Íd., págs. 183 - 184.

<sup>95</sup> Íd., pág. 187.

<sup>96</sup> Íd., pág. 189.

Aquilatada la prueba ante su consideración, el foro primario emitió la Sentencia que aquí se apela, la cual se notificó el 6 de abril de 2017<sup>97</sup>. Como parte de su dictamen incluyó las siguientes determinaciones de hechos:

- La finca donde la demandante mantiene su ganado horro colinda con la finca de ganado de la demandada. Entre los colindantes, estos dos son los únicos que tienen animales de ganado.
- La colindancia entre las fincas del señor Toledo y el señor Alvarado fue cercada por el primero, para que no se cruzaran animales de un lado a otro.
- La garrapata es el vector que transmite la babesia.
- El ganado del señor Alvarado no ha tenido muertes por babesia bovina.
- En el 2008, 18 animales propiedad del señor Toledo murieron por babesia en la finca que colinda con el señor Alvarado.
- Antes del 14 de octubre de 2011 no entró ganado perteneciente al señor Alvarado a la finca del señor Toledo.
- El 14 de octubre de 2011, el señor Toledo vio 19 vacas y un toro muertos en su finca. Posteriormente murieron más animales, para un total de 26 vacas *Holstein*, cinco vacas *Jersey* y un toro *Jersey*.
- Los resultados de laboratorio dieron positivo a babesia.
- El veterinario de la demandante indicó que la garrapata en su etapa de ninfa y larva es dañina, y puede transmitir la babesia. No vio garrapatas adultas en las vacas del señor Toledo.
- Las garrapatas no brincan de un animal a otro. Pueden poner de 3,500 a 4,500 huevos.
- Según el veterinario, es posible erradicar la garrapata si se llevan a cabo los baños a todo el ganado en una frecuencia no mayor a 21 días.
- La babesia es transmitida por la garrapata *Boophilus Microphilus*. La larva de esta garrapata puede estar hasta cuatro meses en el ambiente y puede caminar por sí sola, así como moverse por el viendo, el agua, o encima de un ganado adulto.
- La garrapata adulta puede estar en el piso por alrededor de 300 días y sobrevive.

---

<sup>97</sup> Véanse págs. 350 – 366 del Apéndice del recurso. Véase también Minuta de la Vista de 17 de enero de 2017, págs. 426 – 428 del Apéndice del recurso.



- El ganado cebú de carne suele ser más resistente a esta enfermedad que el ganado lechero.
- Conforme a la prueba presentada por el Sr. Norberto Machado, se cumplió con el ciclo de 21 días de baños para el ganado en los meses previos al 14 de octubre de 2011.

El foro primario destacó que la demandante no logró probar que el ganado del señor Alvarado hubiera pasado a su hato en o antes del día de los hechos alegados. Encontró probado que la demandada cumplió con el ciclo de 21 días para los baños, lo cual era lo sugerido para mantener el control de las garrapatas. Finalmente, concluyó que no se probó el nexo causal de los daños imputados, destacando que el mero hecho de que acontezca un accidente no da lugar a inferencia alguna de negligencia.

Respecto al nexo causal, el foro primario entendió que el testimonio del perito de la demandante no fue suficiente para probar el mismo. Ello, pues el Dr. Torrado se apoyó únicamente en lo informado por el señor Machado Valle, en cuanto a haber visto garrapatas adultas en el hato colindante, así como en lo informado por el señor Toledo, respecto a que el ganado del señor Alvarado se pasaba a su finca. No obstante, entendió el tribunal que ello resultaba insuficiente; específicamente por haber reconocido el perito: 1) que nunca visitó el hato de la demandada; 2) que no conocía de un solo animal propiedad de Ganados Alvarado que hubiese muerto a causa de la babesiosis bovina; 3) que la garrapata no se pasa de un animal a otro, sino que se pega al animal mayormente del piso; 4) que no realizó una inspección de campo en la finca de la demandante, ni en la colindancia entre ambas fincas; y 5) que otros animales pueden ser los conductores de la garrapata.

En virtud de lo anterior, el foro primario desestimó la demanda. Impuso a la demandante el pago de costas y gastos a favor de la demandada, sin que ello se solicitara. La demandante sometió una "Moción solicitando determinaciones adicionales de hecho, conclusiones de derecho y solicitud

de reconsideración". Ganaderos Alvarado se opuso. Mediante Resolución notificada el 4 de mayo de 2017, el tribunal denegó lo solicitado.

Inconforme, Toledo Boneta compareció ante nosotros mediante el presente recurso. Imputó al foro primario la comisión de los siguientes dos errores: 1) Eximir de responsabilidad a la demandada, cuando la prueba testifical, documental y pericial desfilada en el juicio estableció que la causa de la muerte de los animales de la demandante fue la presencia de garrapata en el ganado del hato colindante, perteneciente a Ganaderos Alvarado; y 2) Imponer las costas del pleito a la demandante, en ausencia de un memorando de costas promovido por la parte demandada.

Toledo Boneta aseguró que mantuvo en su finca un riguroso sistema de aspersión para prevenir las garrapatas en su ganado, pero no podía controlar a los animales del señor Alvarado, los cuales entraban a su finca. En este sentido, destacó el testimonio en sala del señor Machado, quien aseguró haber visto garrapatas en los animales de la demandada que él mismo bañaba<sup>98</sup>. Enfatizó que ni siquiera era necesario que los animales cruzaran a la finca, pues una vez las garrapatas caen, éstas ponen huevos, **y las larvas y ninfas pueden trasladarse por medio de otros agentes.** Sobre este aspecto, se apoyó en la explicación provista por su perito, en cuanto a que, dado que no encontraron garrapatas adultas en el ganado muerto, **la enfermedad que los afectó debe haber sido producida por ninfas y larvas, que no se ven**, y deben haber llegado a consecuencia de las garrapatas presentes en el ganado del hato colindante, el cual es más resistente a la garrapata que el ganado lechero.

Por otro lado, Toledo Boneta aseguró que los elementos señalados por el foro primario no eran suficientes para restar crédito al testimonio del doctor Torrado. Indicó que, en su calidad de perito, éste no tenía que visitar el hato de la demandada ni el de los colindantes, pues al amparo de la Regla 704 de Evidencia, *infra*, **podía emitir opiniones o inferencias en hechos o datos informados antes o durante el juicio.** En este sentido, destacó

---

<sup>98</sup> Dicha aseveración surge de las págs. 31 – 36 de la transcripción del testimonio de ese testigo.

que, como parte de su investigación, **el señor Machado ya le había informado al perito que había garrapatas en el ganado del señor Alvarado, y éste rindió testimonio en sala aseverando lo mismo.** En cuanto a sus colindantes, la apelante recalcó que **el único con ganado era el señor Alvarado;** y, tal como explicó el perito, **la especie de garrapata que transmite la babesia es exclusiva del ganado bovino.** Por tal motivo, no podía requerírsele al perito recorrer personalmente las colindancias para inferir la responsabilidad de la demandada en el brote de babesia en su finca. Finalmente indicó que, si bien el doctor Torrado indicó que existían vectores mecánicos, como el viento, las escorrentías y otros animales, que podían movilizar a las larvas y ninfas, **si no existe el vector biológico (la garrapata), no hay nada que movilizar;** por ello lo clave en el caso era la presencia de garrapatas en el hato de la demandada.

En virtud de sus planteamientos, la apelante aseguró que erró el foro primario al no ordenar el resarcimiento de los daños sufridos, así como al no emitir una orden para que Ganados Alvarado establezca una práctica de manejo pecuario que incluya un tratamiento de aspersión regular y sistemático<sup>99</sup>. Destacó que esto último va más allá de algún interés particular de las partes, sino que **se trata de un asunto de salubridad pública.** Sobre el particular hizo alusión al récord de baños del ganado del señor Alvarado, del cual surgen períodos en los cuales **han transcurrido hasta 61 días entre un baño y otro;** y recalcó que, **dado que las garrapatas pueden vivir en estado de huevo, larva y ninfa, hasta un total de nueve meses, no bastaba limitarse a constatar los ciclos de baños dado en el hato colindante inmediatamente antes de los hechos imputados.** Aseguró también que, aun cuando muchos de los tratamientos de la demandada se hubieran dado dentro de los 21 días, **si no baña a todos los animales, la efectividad es nula.** Según enfatizó, en el hato del señor Alvarado **no se bañaba a todos los animales.**

---

<sup>99</sup> Específicamente, tres tratamientos de aspersión en ciclos de siete días; luego dos ciclos de catorce días; y en adelante tratamientos cada veintiún días.

Toledo Boneta destacó que **la demandada no sentó a declarar un perito de refutación**, pese a que originalmente había anunciado uno. Además, el señor Alvarado se renunció como testigo justo en el momento en que le tocaba declarar y no se puso a disposición de la demandante, por lo que **se debía aplicar la presunción de que este testimonio le resultaría adverso** a la parte demandada.

De otra parte, la apelante aseguró que en este caso era de aplicación el Art. 1805 del Código Civil (31 LPRA Sec. 5144), el cual impone responsabilidad absoluta al dueño de un animal, o quien se sirva de éste. Arguyó también que el ganado del Ganados Alvarado debía considerarse un estorbo público al amparo del Art. 277 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 LPRA Sec. 2761), dado que las garrapatas de dichos animales cualificaban bajo la definición de “perjudicial a la salud, indecente u ofensivo a los sentidos, o que interrumpa el libre uso de la propiedad, de modo que impida el cómodo goce de la vida o de los bienes...”.

Finalmente, la apelante señaló que es **contrario a derecho imponer el pago de costas en ausencia de un memorando que lo solicite**, dentro del término jurisdiccional para ello. Dado que en este caso nunca se presentó dicho memorando, es su postura que su concesión fue errónea.

La apelada contestó los planteamientos de Toledo Boneta. Se centró en que el foro primario había limitado a tres las controversias a dilucidarse en el juicio en su fondo; específicamente: 1) Si con anterioridad al 14 de octubre de 2011, entró ganado del señor Alvarado a la finca de la demandante; 2) Si la demandada cumplió con los baños a su ganado en un ciclo de 21 días; y 3) Si existe un nexo causal y responsabilidad atribuible a la demandada por los daños imputados. Aseguró que, al confrontar dichas controversias con la prueba, fue correcto desestimar.

Según la apelada, la evidencia documental estipulada acreditó que los **cuatro baños** realizados antes de los hechos del 14 de octubre de 2011 cumplieron con el ciclo de 21 días, y que las querellas en torno al traspaso de animales a la finca de la demandante fueron posteriores a dicho evento.

Por otro lado, aseguró que los testimonios rendidos en corte se basaron en generalidades y no lograron probar el nexo causal requerido. Sobre este aspecto destacó que en su hato no han ocurrido muertes por babesiosis, y que según el propio testimonio del señor Machado, en las certificaciones de baños entregadas nunca hizo recomendación alguna. Indicó, además, que por no existir tratamiento oficial alguno para combatir la babesia no podía imputársele haber incumplido con su deber de atender la enfermedad. Finalmente, señaló que el tribunal tenía facultad para conceder costas sin necesidad de un memorando a tales efectos y que, a nivel apelativo, lo más que correspondería sería ordenar presentar el desglose de los gastos ante el foro primario.

Contamos con la comparecencia de las dos partes, así como con un expediente bastante completo que incluye la transcripción del juicio en su fondo, así como la prueba documental estipulada por las partes. Con ese beneficio, pasamos a exponer el derecho aplicable.

#### **IV. Derecho aplicable**

##### **A. El control de garrapatas como política pública**

La Ley Núm. 106 de 15 de mayo de 1936 (Ley Núm. 106), según enmendada, (5 LPRA Secs. 741 – 756)<sup>100</sup>, declara que “todos los terrenos, toda propiedad enclavada en éstos y todo el ganado de Puerto Rico, se hallan expuestos a la infección de, o se encuentran infestados con las garrapatas que causan enfermedades en el ganado”. 5 LPRA Sec. 742. En virtud de ello, la referida Ley estableció como propósito “atacar de una manera efectiva” estas condiciones que “son transmitidas de un animal a otro por medio de las garrapatas del ganado”. Íd. Según aclaró, para que los esfuerzos den resultados, “es conveniente, necesario e indispensable que la labor se extienda a todo el ganado y a todas las fincas en la misma forma y más o menos al mismo tiempo, a fin de mermar rápidamente la infestación que prevalece o que surja en el futuro en nuestro ganado y en el Estado Libre Asociado”. Íd.

---

<sup>100</sup> La enmienda más reciente fue por medio de la Ley Núm. 24 de 6 de mayo de 1988.

A tenor con el propósito consignado en la antedicha ley, se facultó al Secretario del Departamento de Agricultura para poner bajo cuarentena cualquier terreno o ganado, si ello se estima necesario “**para evitar el contagio de las enfermedades causadas por las garrapatas, procediendo a ordenar el tratamiento adecuado a tales efectos**”. (Énfasis suplido). 5 LPRA Sec. 743. Véanse también 5 LPRA, Secs. 745, 746 y 747. Así, también, se le facultó a “[t]omar las medidas de policía veterinaria necesarias para la protección del ganado de Puerto Rico”. Íd

Cónsono con lo anterior, la Ley 109 – 1998<sup>101</sup>, destacó la importancia que, para la economía puertorriqueña, tiene la producción con ganado vacuno, tanto de carne como de leche. En virtud de ello, dispuso como política pública el control de las garrapatas que “reducen la eficiencia de producción de la empresa agropecuaria y aumentan los costos de producción”. Sobre el particular se expuso lo siguiente:

Los problemas de salud animal incluyen dos aspectos adicionales a la pérdida parcial en el potencial productivo, y que revisten capital importancia tanto para la población animal como para la humana, como lo son **la pérdida total y la posibilidad de contagio a seres humanos**. Las garrapatas en general representan un riesgo potencial de contribuir a estos dos problemas de salud **tanto en los animales como en los humanos...** (Énfasis suplido).

La aludida Ley 109, *supra*, dio la base legal para el Reglamento 7256 de 28 de diciembre de 2006 (Reglamento 7256)<sup>102</sup>, mediante el cual se estableció un programa de control de garrapatas (*boophilus microplus*) para proveer al ganadero, a un precio subsidiado, tanto el acaricida como el servicio para reducir al mínimo la incidencia de anaplasmosis y babesiosis en el ganado. Este Reglamento detalla también los servicios a ofrecerse y el procedimiento para solicitarlos, así como los ciclos de tratamiento. Respecto a esto último, el Art. IV, inciso B de la reglamentación en cuestión establece que, para la babesiosis, deberá cumplirse con los siguientes ciclos: “En tratamientos de aspersion de acaricida para ciclos de

<sup>101</sup> Ley para crear un fondo especial en el Programa para el Control de Garrapatas en Puerto Rico, bajo la custodia del Secretario del Departamento de Hacienda, de los ingresos que genere de sus propias actividades y disponer que el mismo será administrado por el Departamento de Agricultura para beneficio exclusivo de dicho programa.

<sup>102</sup> “Reglamento para Establecer los Costos que Aplicarán a los Servicios para el Control de Garrapatas del Ganado, el Costo del Acaricida, el Procedimiento para la Solicitud de Servicio y Plaguicida, la Facturación, Recaudación y Depósitos de los Fondos, Derogar la Orden Administrativa 22-98 del 1 de octubre de 1998, y Derogar el Reglamento 5984 de 18 de junio de 1999 y para Otros Fines”.

siete (7) días, para un total de tres (3) tratamientos; luego dos (2) ciclos de catorce (14) días, para dos (2) tratamientos; luego ciclos de veintiún (21) días, hasta que se controle la infestación”.

**B. La responsabilidad absoluta por daños causados por animales**

El Artículo 1802 del Código Civil (31 LPRA. sec. 5141) establece la norma general que rige nuestro ordenamiento jurídico respecto a la responsabilidad extracontractual. Dicha norma dispone que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Bajo este precepto estatutario, procederá la reparación de un daño cuando se demuestren los siguientes elementos indispensables: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Sociedad de Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94 (1986); *Cotto Guadalupe v. Consolidated Mut. Ins. Co.*, 116 DPR 644 (1985).

La norma general recogida en el Artículo 1802, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, no aplica en igual medida a aquellas situaciones en las que el legislador ha impuesto una responsabilidad absoluta, u objetiva. *S.L.G. Vázquez Ibáñez v. De Jesús, Vélez*, 180 DPR 387, 406 (2010). En esos casos, se impone una responsabilidad en términos absolutos, la cual se basa en el supuesto de que “[t]odo el que mediante su actividad crea un riesgo de dañar a otro, debe ser siempre responsable de este daño, si se produce, sin necesidad de ninguna culpa personal”. *Íd.*, págs. 406 – 407.

Según se ha destacado, **el elemento de culpa o negligencia no es requisito de las acciones sobre daños y perjuicios al amparo de la doctrina de responsabilidad absoluta.** *Dones Jiménez v. Aut. de Carreteras*, 130 DPR 116, 125 (1992); *Mendoza v. Cervecería Corona, Inc.*, 97 DPR 499, 512 (1969). **Tampoco hay que atender el concepto del deber de previsión**, o diligencia propia de un buen padre de familia, pues

éste está estrechamente ligado al elemento de culpa o negligencia. *Ossorio v. Taboada*, 52 DPR 806 (1938).

En el caso particular de los daños y perjuicios causados por animales, el Art. 1805 del Código Civil (31 LPR Sec. 5144), impone una responsabilidad absoluta a su poseedor, o a quien se sirva de él. *Dones Jiménez v. Aut. de Carreteras*, *supra*. Sobre el particular, el referido estatuto expresamente dispone que: “El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. **Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido**”. (Énfasis suplido). *Íd.*

El texto del Art. 1805, *supra*, deja claro que la responsabilidad proveniente de la posesión de un animal se basa, no en la culpa o negligencia, sino en el mero hecho de ser dueño del animal o poseerlo. *Dones Jiménez v. Aut. de Carreteras*, *supra*; *Rivera Pagán v. López Santiago*, 102 DPR 400 (1974); *Serrano v. López*, 79 DPR 979 (1957). En este tipo de escenarios, **la responsabilidad que se impone es consecuencia de la falta de vigilancia, dirección y control, o la mala elección**. *Rivera Pérez v. Aymat*, 104 DPR 693 (1976); *Infante v. Leith*, 85 DPR 26 (1962); *Serrano v. López*, *supra*.

No obstante lo anterior, **tanto la existencia del daño, como el nexo causal, necesariamente deben probarse** aun cuando se alegue responsabilidad absoluta al amparo del Art. 1805, *supra*. Ello, pues la relación de causalidad entre el daño y el acto o la omisión no puede estar basada en una mera especulación o conjetura. *Blas Toledo v. Hosp. Nuestra Señora de la Guadalupe*, 146 DPR 267, 322 (1998); *Castro Ortiz v. Mun. de Carolina*, 134 D.PR 783, 793 (1993); *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 DPR 639, 649-650 (1988).

En virtud de lo antes indicado, cabe aclarar que, por “daño” se entiende “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. *López*



*v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006). Por su parte, el nexo causal implica una **relación entre el daño y el hecho que lo origina**, pues “sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización”. Íd. Esto último hace alusión a la teoría de causalidad adecuada que rige en nuestro ordenamiento. De acuerdo a ella, no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el daño, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748 (1998). Véanse también *Estremera v. Inmobiliaria RAC, Inc.*, 109 DPR 852, 856 (1980); y *Parrilla Báez v. Airport Catering Services, y otros*, 133 DPR 263 (1993). La cuestión entonces se reduce a determinar si la ocurrencia del daño era de esperarse en el curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de ese posible cálculo.

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, se entenderá como causa próxima y eficiente de los daños causados por un animal, la violación por parte de su dueño o poseedor a su deber de tomar las precauciones indispensables para evitar daños al público en general y a sus vecinos en particular. *Infante v. Leith, supra*. En este sentido, “**ya fuere previsible o evitable o ya fuere imprevisible o inevitable el suceso causante del perjuicio, siempre tiene que compensar el perjuicio, salvo, desde luego, que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiere sufrido**”. (Énfasis suplido). Íd., pág. 40.

Por lo antes indicado, el dueño o poseedor de un animal que cause perjuicios sólo podrá librarse de responsabilidad probando que **se está ante un caso de fuerza mayor, o si la culpa es de la víctima o de un tercero**. Respecto a esto último se ha aclarado que “[c]uando el daño tiene su origen en acto voluntario del que lo sufre se rompe el vínculo causal entre el poseedor y su animal, y en tal caso deberá situarse a la víctima justo al comienzo del nexo por haber desencadenado con sus actos la secuencia fijadora de responsabilidad”. *Rivera Pérez v. Aymat*, 104 DPR 693, 695 (1976).

### C. La discreción judicial

Discreción es el “poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). En cuanto a la discreción que poseen los tribunales, el adecuado ejercicio de esta facultad “está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

Según se ha aclarado, constituye un inadecuado ejercicio de discreción el que, sin fundamento para ello, el juez no se tome en cuenta un hecho material importante, o **pese a tomarlos en consideración, los sopesa livianamente**. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002). También es incorrecto, conceder gran peso a un hecho irrelevante e inmaterial, y basar en ello su decisión. *Id.* Por el contrario, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Cónsono con lo anterior, los dictámenes emitidos por nuestros tribunales gozan de una presunción de validez y corrección. *Cortés Piñeiro v. Sucesión A. Cortés*, 83 DPR 685, 690 (1961). En virtud de ello, es norma conocida que los foros apelativos no deben sustituir el criterio del foro apelado por el propio, **a menos que de la prueba surja que no existe base suficiente que apoye las determinaciones que se cuestionan**. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). Es decir, que procede respetar la determinación del foro apelado, salvo que se logre demostrar que hubo un inadecuado ejercicio de discreción o “que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo...”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992). También procedería la intervención “en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause

una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia”. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 68 (2009).

Surge de lo anterior que el arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. Ello es así, pues una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982); *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978). Resulta claro, pues, que los foros apelativos podremos intervenir con la apreciación de la prueba testifical hecha por el juzgador, cuando este actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908–909 (2012).

Por otro lado, es axioma judicial que **ante la prueba pericial y documental el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido**. Es decir que, respecto a este tipo de prueba, el foro apelativo está facultado para realizar una apreciación apoyándose en su propio criterio. *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000).

#### **D. La suficiencia de la prueba, y el valor de la prueba pericial**

Como foro apelativo, al evaluar las controversias ante nuestra consideración, estamos obligados a considerar varios preceptos de nuestro derecho probatorio. Por tal motivo, resulta necesario resaltar aquellos atinentes al caso de epígrafe.

La Regla 110 de Evidencia (32 LPRA Ap. VI), establece que “[e]l peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes”. Íd. Así también, aclara “[p]ara establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, **excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza**”. (Énfasis suplido). Íd. Además, especifica que “[e]n los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador de los hechos se hará **mediante**

**preponderancia de la prueba a base de los criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario**". (Énfasis suplido). Íd.

Por otro lado, la Regla 304 de Evidencia (32 LPRA Ap. VI, R. 304) provee un listado de presunciones. Una de ellas, establece que "[t]oda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere". Esta presunción **obliga a la parte que anuncia a un testigo y no lo usa, a ponerlo a disposición de la otra parte, para escapar la presunción de testimonio adverso**. Ernesto L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Tomo II, Publicaciones JTS, pág. 1110.

Otro criterio a ponderar al aquilatar la evidencia en un caso es el valor probatorio del testimonio pericial. Ello es así, pues el conocimiento del perito o experto, aplicado a la solución de controversias jurídicas, constituye "uno de los medios de prueba personales auxiliares al desempeño judicial". *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández*, 114 DPR 704, 709 (1983). Esta necesidad de testimonio pericial está fundamentada "en la fe y credibilidad humana, ya que ante la ignorancia por parte del juzgador en ciertos aspectos materiales debe imperar un principio de confianza en la palabra del hombre que permita asegurar al Tribunal que su fallo se producirá en justicia". Íd.

Es ampliamente reconocido que, en ciertas acciones judiciales, el conocimiento científico, técnico o especializado resulta de gran utilidad a los fines de ayudar al juzgador a resolver una controversia en particular. Es por ello que la Regla 702 de Evidencia (32 LPRA Ap. VI, R. 702) permite que una persona capacitada testifique como perito en relación a algún asunto en discusión, de manera que el juzgador pueda entender evidencia técnica o diferenciar un hecho en controversia. Dicho testimonio puede ser en forma de opiniones o de cualquier otra manera. Íd.

Según reconocido expresamente en nuestro ordenamiento jurídico, toda persona que ha sido calificada y aceptada por el tribunal como perito podrá testificar sobre la cuestión última que habrá de resolverse, sin que ello pueda ser objetado. 32 LPRA Ap. VI, R. 705. Es precisamente el

conocimiento de información técnica o especializada, junto **con la amplia libertad que tiene de opinar**, lo que distingue al perito de un testigo ordinario. *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández, supra*, pág. 712. En cuanto a la base del testimonio pericial, la Regla 704 de Evidencia (32 LPR Ap. VI., R. 704), establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Las opiniones o inferencias de una persona como testigo pericial pueden estar basadas en hechos o datos percibidos por ella o dentro de su conocimiento personal o informados a ella antes de o durante el juicio o vista. Si se trata de materia de naturaleza tal que las personas expertas en ese campo razonablemente descansan en ella para formar opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en cuestión, los hechos o datos no tienen que ser admisibles en evidencia...

Cabe mencionar que, aunque el testimonio pericial y el testimonio de hechos persiguen el mismo propósito, el cual es asistir al juzgador de los hechos en la búsqueda de la verdad, sus distinciones han sido claramente delimitadas. Por lo general, el perito desconoce los hechos anteriores y formula una apreciación con posterioridad al proceso. A diferencia de los testigos que se limitan a relatar hechos, según percibidos por sus sentidos y recordados por su memoria; el perito intencionalmente los examina y evalúa, invocando a la ciencia. *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández, supra*, págs. 712-713. No obstante, existen instancias en las que la figura de perito y testigo se funden en una sola. “Tal condición se configura cuando concurren las circunstancias fortuitas de un perito que presencia o participa en un hecho que subsiguientemente es total o parcialmente objeto de una contienda judicial”. *Íd.*, pág. 713.

Surge de lo anterior que existen casos en los que el testimonio pueda ser rendido por un perito que, de antemano, ha obtenido conocimiento extrajudicial de los hechos pertinentes al litigio. Por haber tenido percepción inmediata de los hechos, este tipo de perito posee información irreemplazable y, de ordinario, **utiliza su entrenamiento especial o conocimiento técnico para percibir los sucesos que luego son objeto de un litigio**. *Íd.*, pág. 718<sup>103</sup>.

---

<sup>103</sup> El rol dual de un testigo perito ha sido objeto de varios enfoques en la jurisprudencia. Ha dicho nuestro Tribunal Supremo que “[n]o existe consenso en cuanto al tratamiento judicial a brindarse. La decisión requiere evaluar los intereses en conflicto atribuyéndole a éstos el peso correcto a base

### E. La imposición de costas

La concesión de costas tiene una función reparadora. Su propósito es resarcir a la parte victoriosa los gastos necesarios y razonables en los que se vio obligada a incurrir a causa del pleito. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et. al.*, 185 DPR 880, 924 (2012). Véase también *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712, 716 (1989).

Según se ha aclarado, el Tribunal de Primera Instancia goza de discreción para conceder las costas de un litigio **dentro de los parámetros establecidos por las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia**. Esto es, que la compensación se limite a los gastos incurridos, razonables, y necesarios. *Andino Nieves v. A.A.A.*, *supra*; Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 44.1. Ello, pues las costas no son todos los gastos que ocasione el procedimiento judicial. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et. al.*, *supra*, pág. 925.

En cuanto a este remedio, es norma conocida que, una vez **reclamadas oportunamente** por la parte prevaleciente, la imposición de costas es mandatoria. *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 D.P.R. 456, 460-461 (1992). No obstante, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece un proceso a seguir para recobrar esta partida. Es decir, que su concesión no es automática.

Según expresamente consignado en el inciso b) de la Regla 44.1, *supra*, la parte victoriosa **deberá presentar un memorándum** o un desglose de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito. Este escrito tendrá que estar juramentado o certificado por el abogado de la parte reclamante y deberá ser presentado ante el Tribunal y notificado a las otras partes dentro de los 10 días posteriores al archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

Al amparo de la referida Regla, **el Tribunal no aprobará automáticamente la partida solicitada**, sino que considerará los gastos

---

de los valores judiciales subyacentes". *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández*, 114 DPR 704, 718 (1983).

incurridos y, de encontrar una partida que entienda improcedente, podrá eliminarla, luego de concederle a la parte solicitante oportunidad para justificarla. Del mismo modo, la parte que no esté de acuerdo con las costas reclamadas podrá impugnarlas dentro del término de 10 días concedido para ello. De haber oposición, el Tribunal lo considerará y luego resolverá; de no haber impugnación, procederá a resolver, y dicha resolución podrá ser revisada por este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*.

#### V. Aplicación del Derecho a los hechos

Toledo Boneta asegura que, al amparo del Art. 1805 del Código Civil, *supra*, procedía imponerle responsabilidad a Ganados Alvarado y, en virtud de ello, conceder la indemnización solicitada. Para evaluar si lo requerido era o no procedente, debemos partir del hecho de que, para que prospere una acción en daños por responsabilidad absoluta o relativa al amparo del referido estatuto, es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, tanto la realidad del daño sufrido como el elemento de causalidad. Es decir que, respecto a este planteamiento, nos corresponde evaluar si de la prueba aportada por la apelante se demostró que el nexo causal imputado no fue una mera especulación o conjetura, como concluyó el foro primario, sino que los daños alegados se debieron, **con mayor probabilidad**, al hecho de que el señor Alvarado poseía y se benefició de un ganado que tenía garrapatas, al cual no le brindó el tratamiento recomendado para atender dicha condición.

Ponderada la prueba testifical y pericial, así como la evidencia documental estipulada por las partes, concluimos que el quantum de prueba exigido para la presente reclamación se cumplió en este caso. En consecuencia, debemos apartarnos de la norma de deferencia a la decisión apelada y revocarla.

Dado que el foro primario determinó que eran tres las controversias a dilucidar, centraremos la discusión en torno a ellas. Veamos.

1. *Si con anterioridad al 14 de octubre de 2001 entró algún ganado perteneciente al Sr. Alvarado, infectado de garrapatas, a la finca del señor Toledo.*

Respecto a esta controversia, el señor Toledo aseguró que sí<sup>104</sup>. El hecho de que no se radicaran querellas previas a esa fecha, no descarta automáticamente que los animales del hato colindante hubiesen entrado con anterioridad. Independientemente de ello, y asumiendo que dicha parte del testimonio del demandante no le mereciera credibilidad al juzgador, dato que no fue consignado por la respetada magistrada, en virtud de la prueba dirimida en el juicio, así como la estipulada por las partes<sup>105</sup>, ni siquiera era necesario acreditar que el ganado del Sr. Ganado hubiese cruzado al hato del señor Toledo.

Cabe destacar que el propio foro primario consignó en la Sentencia apelada, lo siguiente: 1) las garrapatas no brincan de un animal a otro; 2) pueden poner de 3,500 a 4,000 huevos, 3) pueden estar en el piso alrededor de **300 días** y sobrevivir, y 4) **las larvas y ninfas pueden trasladarse por medio de agentes vectores**<sup>106</sup>. **Al amparo de dichas determinaciones**, resulta irrelevante, para propósitos de disponer de la controversia del caso, si el ganado de la demandada cruzó o no al hato del demandante previo a los hechos alegados en la demanda.

2. *Si cumplieron con el ciclo de veintiún (21) días los baños realizados al ganado del señor Alvarado.*

En lo que respecta a esta controversia, de partida, debemos destacar que el foro primario sólo tomó en consideración los cuatro baños previos al 14 de octubre de 2011. Al así actuar, **pasó por alto lo indicado por el perito, en cuanto al tiempo en que las larvas pueden permanecer sobre rocas, o incluso en el pasto, para un total de hasta nueve meses**

---

<sup>104</sup> Véase transcripción de la vista de 3 de mayo de 2016, págs. 44-45, 47-48, 50 – 52.

<sup>105</sup> En particular, los estudios a los que ambas partes hicieron referencia tanto ante el foro primario, como ante este tribunal.

<sup>106</sup> Además, surge expresamente de la transcripción del juicio en su fondo, que durante el testimonio del perito el juez intervino con preguntas de aclaración, las cuales fueron contestadas reafirmando dichos planteamientos. Véase transcripción de la vista de 3 de mayo de 2016, págs. 125 – 127.



**dentro de un hato**<sup>107</sup>. Ello ameritaba tomar en consideración un período más extenso para verificar si se cumplió o no con el ciclo de los 21 días.

Por otro lado, aun limitándonos a considerar únicamente los últimos cuatro baños, el inmediatamente anterior a los hechos imputados tuvo un ciclo de 22 días, y no 21, que fue el lapso que **el propio tribunal había determinado como el adecuado para controlar la infestación**. Se aportó prueba respecto a que la garrapata adulta cae a partir del día 21, por lo que un día pudo hacer la diferencia en cuanto a la eclosión de las garrapatas<sup>108</sup>.

También hubo prueba respecto a que en el hato de Ganados Alvarado había animales **que se quedaban sin bañar**<sup>109</sup>. Ello **no fue impugnado de forma alguna. El señor Alvarado no testificó para refutar dicha aseveración**. Respecto a este aspecto cabe mencionar que hay en el expediente una deposición realizada al señor Alvarado en la que éste aceptó que podía darse el caso de que animales se quedaran sin bañar<sup>110</sup>.

Por otra parte, surge del récord de baños dados en el hato de Ganados Alvarado, que no hay una consistencia respecto al ciclo de 21 días, **llegando incluso a pasar hasta 61 días entre un baño y otro**. Este es un dato importante, pues, tal como sostiene la apelante, se trata de un asunto de salubridad pública. Las garrapatas y las enfermedades que éstas transmite no sólo afectan al ganado, sino que también pueden afectar a los humanos.

3. *Si existe un nexo causal y responsabilidad por el demandado atribuible a éste por los daños alegados por el demandante relacionados con la muerte del ganado.*

En primer lugar, cabe aclarar que el demandante sí aportó prueba en cuanto a que los animales de la demandada pasaban a su finca<sup>111</sup>, existiendo como parte de los documentos estipulados por las partes,

---

<sup>107</sup> Íd., págs. 122 – 126.

<sup>108</sup> Íd.

<sup>109</sup> Íd., págs. 32 – 36.

<sup>110</sup> Más adelante indicó que cuando eso pasaba, después regresaba el encargado de los baños para corregir la situación. No obstante, no se sentó a declarar, por lo que no se le pudo confrontar con dicha aseveración.

<sup>111</sup> Véase transcripción de la vista de 3 de mayo de 2016, págs. 44-45, 47-48, 50 – 52.

evidencia acreditativa de ello. Es cierto que dicha evidencia es de fecha posterior a los hechos, no obstante, a la luz del testimonio del demandante no resulta inverosímil que dicho cruce de animales no fue un hecho aislado. Más allá de eso, debemos insistir en que, dadas las particularidades de este caso, no era necesario demostrar que los animales entraban a la finca para probar el nexo causal. Según aclaró el perito, y tal como el propio tribunal consignó en su Sentencia, **las garrapatas no saltan de un animal a otro, sino que cuando caen eclosionan, siendo las larvas y ninfas quienes luego se instalan en otro animal y ese ciclo puede durar hasta por 9 meses.** Si bien uno de los argumentos del demandante fue que, al pasar el ganado de Ganaderos Alvarado, las garrapatas pudieron haber caído y eclosionado en su finca; el otro es que las larvas y ninfas de las garrapatas del ganado de la parte demandada pudieron haber llegado de la finca colindante por medio de algún agente vector<sup>112</sup>. A la luz de la prueba dirimida en el juicio, así como la estipulada por las partes, nos resulta coherente y fundamentada la postura del demandante.

Es menester destacar que en **el hato de Toleda Boneta no se encontraron garrapatas adultas, pero los animales murieron de babesiosis.** Esa enfermedad sólo la transmite la **garrapata bovina**, no la de otros animales, y la transmisión puede hacerla aun en su estado de ninfa<sup>113</sup>. La inferencia del perito fue razonable. Además, no se presentó perito de refutación. Es de destacar que no hallamos en la sentencia dictada mención alguna de parte de la respetada juzgadora de la que siquiera pudiéramos deducir que no le brindó credibilidad a la prueba desfilada por la parte apelante, pese al intenso conainterrogatorio al que estuvo sujeto su perito. Ante ello, debemos colegir que la prueba fue creíble y estamos en igual posición que dicho foro para evaluarla.

Otro factor adicional que no podemos descartar es que el señor Alvarado estaba anunciado como testigo. No obstante, su testimonio se

---

<sup>112</sup> Íd., págs. 125 – 127.

<sup>113</sup> Íd., págs. 181-182.

renunció justo previo al momento en que le tocaba declarar. **El foro primario determinó que no era prueba acumulativa, y pese a ello no se le sentó a declarar, ni se puso a la disposición de la otra parte**<sup>114</sup>.

En consecuencia, ello tuvo el ineludible efecto de activar **la presunción en que su testimonio, de haberse brindado, le resultaría adverso a la parte demandada.**

Tal como reseñamos en el apartado anterior, la determinación sobre si procede o no la indemnización por daños y perjuicios reclamados al amparo del Art. 1805, *supra*, dependerá de si se demostró la existencia de un daño, y un nexo causal respecto al acto imputado al animal (y, en consecuencia, a su poseedor). Tras ponderar una a una las tres controversias que el foro primario entendió que existían en este caso, necesariamente debemos concluir que el demandante cumplió con la carga probatoria exigida al amparo del Art. 1805, *supra*.

Somos conscientes que, en nuestro ordenamiento jurídico, rige una norma de deferencia judicial que nos obliga a respetar las determinaciones a las que llegó el foro primario en la cual se desfiló la prueba. Sin embargo, también es norma bien sentada que esa deferencia debe ceder en aquellos escenarios en los que, como en este caso, si bien la respetada magistrada tomó en consideración todos los hechos materiales importantes, no sopesó adecuadamente aquellos que resultaban medulares para atender la controversia ante su consideración. Véase *Ramírez v. Policía de PR, supra*. En este caso se justifica apartarnos de la norma de deferencia judicial por cuanto además de los aspectos antes descritos debemos destacar, lo siguiente: 1) La carga probatoria recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por algunas de las partes. En este caso la parte apelante cumplió con aportar prueba, la cual no fue rebatida de forma alguna, ya que la parte demandada optó por no desfilarse prueba; 2) El foro primario no consignó en ninguna parte de la Sentencia apelada que el testimonio de alguno de los testigos de la parte demandante no le

---

<sup>114</sup> Véase transcripción de la vista de 17 de enero de 2017, págs. 11 y 13.

mereciera credibilidad; 3) Tampoco indicó la respetada magistrada haber hallado indicio de parcialidad en el único perito que declaró durante el juicio; 4) El estándar probatorio de preponderancia de la prueba puede apoyarse en deducciones.

Por los fundamentos antes expuestos, y por entender que en este caso la norma de deferencia judicial debe ceder, resolvemos que el primer señalamiento de error planteado por la parte apelante, en efecto, se cometió. En virtud de ello, procede revocar esta parte de la Sentencia apelada.

Lo aquí resuelto torna innecesario abundar sobre el segundo señalamiento de error, pues las costas sólo se conceden a la parte victoriosa, y al revocar la determinación, resultaría improcedente la determinación hecha por el foro primario sobre ese asunto. No obstante, entendemos necesario aclarar que, para que proceda conceder las costas del litigio a una parte que resulta victoriosa es menester cumplir con los requisitos expresamente dispuestos en la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Tal requisito no se cumplió en este caso, por lo que, independientemente de la conclusión a la que hubiésemos llegado en cuanto a los méritos de la demanda, no podía prevalecer la concesión de un remedio que no se solicitó según lo exigido por nuestros preceptos procesales.

Por último, la apelante nos solicitó emitir una Orden para que Ganaderos Alvarado cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento 7256, *supra*. Específicamente, que éste cumpla con los ciclos de baños recomendados para erradicar una infestación por garrapatas; esto es, tres tratamientos de aspersión de acaricida de siete días; después dos ciclos de 14 días; y luego ciclos 21 días. Su solicitud es totalmente razonable. Sin embargo, existen otros mecanismos a través de los cuales puede solicitar tal remedio. La Ley Núm. 106, *supra*, faculta al Secretario de Agricultura para ordenar la cuarentena de aquellos hatos con ganado que tenga presencia de garrapatas. También le faculta para tomar aquellas

medidas que entienda necesarias para la protección del ganado en Puerto Rico. Entendemos que **es, a través de dicha agencia, que Toledo Boneta debe gestionar esta solicitud.**

Es el Departamento de Agricultura quien tiene el *expertise* sobre el tratamiento correspondiente para atender el problema de las garrapatas, además de contar con la autoridad expresamente delegada por ley para manejar el componente de salubridad pública que se trae a la atención de este Tribunal. Además, los hechos imputados tuvieron lugar en el 2011. Si bien las certificaciones de baños se extienden hasta 2013, y de éstas surge que no se está cumpliendo con el ciclo de los 21 días, de ello han pasado varios años a la actualidad. No tenemos manera de determinar que en la actualidad se mantenga la irregularidad alegada en cuanto a los tratamientos. Tampoco podemos concluir que, hoy por hoy, el ganado del señor Alvarado tenga garrapatas. Para ello será necesario **hacer la investigación correspondiente; y, de ser necesario, ordenar las medidas que apliquen.** Ello, sin embargo, escapa a nuestra facultad revisora respecto al presente recurso. Por tal motivo, nos encontramos impedidos de conceder esta parte del remedio solicitado.

Por último, la parte apelante solicitó que celebráramos una vista oral en este caso. Tratándose los errores planteados sobre el asunto de la suficiencia de la prueba, nada abonaría la celebración de una vista oral. Como señalamos, el asunto relativo a la salubridad pública debe canalizarse a través de la agencia correspondiente. Este no es el foro adecuado para ello. Por consiguiente, se declara No Ha Lugar, la solicitud de vista oral.

#### **VI. Disposición del caso**

Por los fundamentos antes expuestos se REVOCA la Sentencia apelada, se declara Ha Lugar la demanda de daños y perjuicios y se devuelve al foro primario para la adjudicación y valoración de los daños sufridos por la parte apelante.

El Juez Adames Soto disiente con opinión escrita.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
 PANEL X

TOLEDO BONETA DAIRY,  
 INC.

APELANTE

v.

GANADEROS ALVARADO,  
 INC. ET. ALS.

APELADOS

KLAN201700785

Apelación  
 procedente del  
 Tribunal de  
 Primera Instancia  
 Sala de Arecibo

Caso Núm.:  
 CDP2012-0184

Sobre:  
 Daños y  
 Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova,  
 la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

**VOTO DISIDENTE DEL JUEZ ADAMES SOTO**

*La verdad es que el testigo debe ser oído, y visto, interrogado y mirado... y es que no solo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras circunstancias que deben acompañar el conjunto de un declaración testifical y sin embargo, **todos éstos elementos se pierden en la letra muda de las actas**, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; **le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad; la observación.** Cruz Ortiz v. Cruz Pabón, 103 DPR 939 (1975), citando a Carnelutti, Rivista di Diritto processuale civile, de Don Alfonso de Paula Pérez, La*

*prueba de testigos en el proceso civil español*, (ed. Reus, Madrid, 1968, p.8). (Énfasis provisto).

Disiento respetuosamente de la determinación mayoritaria en este caso, porque juzgo que ha acontecido la sustitución de las determinaciones de hechos realizadas por el tribunal *a quo*, por las del foro apelativo, a pesar de la jurisprudencia reiterativa que nos exhorta a no obrar de tal manera en ausencia de circunstancias excepcionales, no presentes en este caso. Además, estimo que en la sentencia apelada hubo una aplicación del Derecho cónsona con los hechos hallados, que merecían su confirmación.

#### **I. Breve apunte procesal**

Sólo con fines de identificar las partes, se trata de una demanda por daños y perjuicios presentada por el señor Toledo Boneta (apelante), contra el señor Juan Alvarado (apelado). Por cuanto la opinión mayoritaria recoge en sustancia las alegaciones y acontecimientos procesales que preceden el escrito de apelación presentado, no reproduciré lo dicho allí. Además, en la sentencia apelada se hicieron determinaciones de hechos precisas, con su aplicación del Derecho, de manera que, al momento de necesitarlo, referiré directamente al documento.

Con todo, del tracto procesal me parece importante resaltar que antecede al juicio en su fondo celebrado en este caso una denegatoria de sentencia sumaria, en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI) delineó con detalle los hechos para los cuales no había controversia, y enumeró tres hechos que sí se mantenían controvertidos, y fueron la causa para celebrar el



juicio. Esos tres hechos en controversia eran los siguientes: (1) si con anterioridad al 14 de octubre de 2011, entró ganado perteneciente al Sr. Alvarado, infectado de garrapatas, a la finca del Sr. Toledo Boneta; (2) si cumplieron con el ciclo de veintiún (21) días los baños realizados al ganado del Sr. Alvarado; (3) si existe un nexo causal y responsabilidad por el demandado atribuible a éste por los daños alegados por el demandante relacionados con la muerte del ganado.

A tenor, discutiré cada uno de los hechos en controversia junto a la prueba admitida por el TPI, para enfrentarlos al criterio revisor que sólo nos permitir subvertir las determinaciones de hechos en casos donde haya intervenido pasión, prejuicio o parcialidad.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. La revisión de las determinaciones de hechos, o la apreciación de la prueba por el foro apelativo.**

Nuestro más alto foro ha descrito la discreción judicial como el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. Es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Véanse *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005); *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 661 (2004); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 697, 715 (2004); *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340 (2002); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1997). Tal conclusión debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio

constituye "la razonabilidad" de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

Dicha discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009). Por tal razón, como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004). Esta deferencia hacia el tribunal primario se fundamenta en que son los jueces de dicho foro, y no este tribunal intermedio, quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba, por ello su apreciación merece gran respeto y deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch, supra*.

En cuanto a la prueba testifical en particular, el juzgador es quien de ordinario está en mejor posición para aquilatarla, ya que fue quien vio y oyó a los testigos. Es decir, es quien puede apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, ir formando en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen o no la verdad. *Argüello López v. Argüello García*, 155 DPR 62, 79 (2001). En vista de esta deferencia, en ausencia de error manifiesto, prejuicio,

parcialidad o pasión, no se intervendrá con las conclusiones de hechos y la apreciación de la prueba. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch, supra.*

Sin embargo, la norma de deferencia judicial no aplica a la evaluación de prueba documental o pericial. En dichos casos este tribunal revisor está en las mismas condiciones que el Tribunal de Primera Instancia. Por tal razón, los tribunales apelativos pueden adoptar su propio criterio en cuanto al valor probatorio de ese tipo de prueba. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004).

En síntesis, las determinaciones de hechos que hace el juez del Tribunal de Primera Instancia no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que luego de que se haga un análisis a la prueba admitida, surja que **no existe base suficiente que apoye tal determinación.** *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006) (Énfasis nuestro).

#### **B. La negligencia y el nexo causal en las acciones por daños y perjuicios**

Toda reclamación de daños y perjuicios tiene como punto de partida el artículo 1802 de nuestro Código Civil. Esta fundamental norma de derecho dispone como sigue:

[e]l que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de una indemnización.<sup>115</sup>

---

<sup>115</sup> 31 LPRA § 5141.

Como se sabe, para que prospere una causa de acción en daños y perjuicios se necesita que concurren tres elementos: (1) que se haya sufrido un daño; (2) un acto u omisión culposo o negligente; y (3) nexo causal entre el daño y la acción u omisión culposa o negligente. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 322 (1998); *Sepúlveda de Arrieta v. Barreto*, 137 DPR 735, 753 (1994), *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599, 610 (1987).

Según lo anterior, la conclusión sobre la existencia de relación causal presupone una determinación previa de negligencia. *Aseg. Lloyd's London v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251, 266 (1990). Respecto a la relación causal específicamente, el Tribunal Supremo lo ha descrito como el **elemento imprescindible** en una reclamación en daños y perjuicios. Este, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 422 (2005). (Énfasis nuestro) El deber de indemnizar, presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006). Es decir, el quebrantamiento del deber de cuidado, diligencia, circunspección, anticipación, y cautela, constituye un acto ilícito, anti-jurídico, y por tanto imputable al actor, pero tiene que estar causalmente conectado con un daño para que produzca la obligación de indemnizar. Herminio M. Brau Del Toro, *Los daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, Volumen II, segunda edición, Publicaciones J.T.S., Inc.,

1986, página 665. Por ello, para que exista una relación causal es necesario que el daño ocasionado haya sido previsible y evitable de haberse realizado a tiempo la acción omitida. No basta pues, como es obvio, *una mera sucesión cronológica entre dos hechos para deducir, sin más, una correlación causal entre los mismos* que sea jurídicamente pertinente. Herminio M. Brau Del Toro, *supra*, a la página 663.

De todo lo anteriormente expuesto se puede colegir que la difícil determinación de cuándo existe un nexo causal no puede resolverse nunca de una manera plenamente satisfactoria mediante reglas abstractas, sino que en los casos de duda ha de resolverse por **el juez** según su libre convicción, ponderando todas las circunstancias. Véase J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil español, común y foral*, 10ma ed., Madrid, Ed. Reus, 1967, T. 3, pág. 195; *Elba ABM v. UPR*, *supra*, a las páginas 310-311. (Énfasis nuestro). Debe mantenerse presente, además, que la relación de causalidad, entre el daño y el acto negligente, **no se establece a base de una mera especulación o conjetura**. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, *supra*, a la página 322. (Énfasis nuestro).

### **III. Aplicación de los hechos al Derecho**

Según advertí, atenderé el cumplimiento o incumplimiento de la parte apelante con probar cada uno de los tres hechos controvertidos que quedaron para dilucidarse mediante el juicio en su fondo.

- (a) **Si con anterioridad al 14 de octubre de 2011, entró ganado perteneciente al Sr. Alvarado, infectado de garrapatas, a la finca del Sr. Toledo Boneta.**

La representación legal del apelante descansó fundamentalmente en el testimonio del propio demandante-

apelante, señor Toledo Boneta, para probar este hecho. Según la transcripción de la prueba oral, relacionado en el examen directo éste testificó lo siguiente;

Que una vez cercó su finca en el 1999, aguantó por un tiempo, pero los problemas de los animales (toros) del señor Alvarado pasando a su finca empezaron otra vez, (p. 44). Que ello ocurría bien a menudo, (p. 45). Describió qué hacía cuando los animales del apelado pasaban a su finca, (p. 47,48, 50, 51). Ante la pregunta de su abogado, *previo al 14 de octubre del 2011, ¿cómo se pudiera describir tal situación del...del ganado, de la colindancia entre la finca del Toledo Boneta y el señor Alvarado?*, el testigo no fue responsivo, hablando sobre un asunto que no aludía al tránsito del ganado del demandado a su finca, (p. 65). Posteriormente, el abogado le preguntó por cuánto tiempo esta situación estaba pasando, *previo al 14 de octubre del 2011, y el testigo contestó, siempre ha pasado, eso es regularmente. No es una cosa que sea de un día para otro, si no, no hubiera pasado nada de esto,* (p. 65).

En el contra interrogatorio el testigo sólo contestó una pregunta, que, con anterioridad a la fecha del 2011, no recordaba haber presentado querrela.

En relación a la prueba documental sobre este tema, hay sendas querellas a la Policía de Puerto Rico, presentada por el apelante contra el apelado, en las que se alude al cruce de animales de una finca a la otra, ambos sucesos del 2015.

Evaluada la prueba testifical y documental presentada, el TPI determinó que no quedó probado el

hecho de que el ganado del hato del apelado cruzara hacia el hato del apelante al 14 de octubre del 2011.

Contrario al tribunal *a quo*, sólo leyendo los fríos papeles que alejan a este juzgador del testimonio vivo en sala, juzgo que la prueba testifical sí demostró el cruce de ganado alegado entre las fincas. Además, no advierto que con el contrainterrogatorio se haya impugnado las aseveraciones del apelante a dichos efectos. Por otro lado, el hecho de que las querellas presentadas por el apelante fueran del 2015, (varios años después del hecho en controversia), de suyo no invalida las declaraciones que sobre el tránsito de ganado desde la finca del apelado a la suya efectuara el apelante en sala, sin ser contradicho. A partir de la expresión de nuestra más alta curia al efecto de que la declaración de un testigo no contradicho sobre un hecho determinado, debe merecer crédito, a no ser que su versión sea físicamente imposible, inverosímil o que por su conducta en la silla testifical se haga indigno de crédito, *Alicea v. Sucn. F. Gil Rivera*, 87 DPR 789 (1963), estimo que el foro primario debió haber asignado mayor valor probatorio a esta prueba.

A pesar de lo anterior, mirada **en integridad** la prueba que transitó ante la vista del juzgador de los hechos, ¿se le puede atribuir haber actuado movido por prejuicio, parcialidad o pasión? Para superar la deferencia que vengo llamado a reconocerle a la apreciación de la prueba que realiza el tribunal de primera instancia, me resulta necesario continuar la evaluación de la toda de la prueba.

**(b) Si cumplieron con el ciclo de veintiún (21) días los baños realizados al ganado del Sr. Alvarado.**

En referencia a este hecho en controversia, el apelante presentó el testimonio del señor Norberto Machado Valle, inspector o aplicador de plaguicida en el Programa de la Administración de Servicios de Empresas Agropecuarias (ADEA), bajo el Departamento de Agricultura. Indicó que comenzó a darle servicios al ganado del apelado el 10 de agosto del 2011 (p. 13), entrando en relevo porque otro compañero del DEA hacía la labor previamente. Explica que, en general, los baños se dan cada 21 días, aproximadamente, puede ser de 21,22,20, dependiendo de la disposición, la facilidad que tenga el ganadero, y los días pueden variar de haber problemas con el clima, (págs. 28-29). Indica que, si un animal se va a matar, no se le puede aplicar el baño, porque la etiqueta del plaguicida que se utiliza lo establece, y en la finca del señor Alvarado se separaban animales que no se les daba el baño porque eran para matar (p.31). Cuando inició su labor en la finca del apelado, la presencia de garrapatas se podía apreciar a simple vista (p.31). Al 25 de marzo del 2014, ya no se veían garrapatas, o muy controladas (p.34). El motivo de que a esa fecha aún se percibieran garrapatas pudo haber sido por ganado de otro lado que se haya comprado, (p. 34).

En el contrainterrogatorio, el testigo expresó que el realizó un baño al ganado del apelado el 10 de agosto del 2011, (p. 43). Explicó el proceso de los baños y las latas con plaguicidas utilizadas, e indicó que en el documento a llenarse luego de realizado los baños no hizo ninguna observación, (págs. 40-47). El próximo baño



fue el 31 de agosto del 2011, a los 21 días del 10 de agosto pasado (p. 47). De igual forma, el próximo baño fue el 21 de septiembre del 2011, 21 días después del baño del 31 de agosto del 2011, (págs. 50-51). Tampoco hizo observación adicional en el documento que da cuentas del baño dado, (p. 51). Explica que había animales que se sacaban aparte, y no se bañaban, porque se iban a matar y con el plaguicida Taktic, que era el utilizado, no se podían bañar si eran para matar, (p.54). Testifica que el próximo baño fue el 13 de octubre del 2011, y que debía haber pasado aproximadamente 21 días, (p. 54). Según una certificación presentada en sala, se le estaba dando este servicio a la finca del apelado desde el 2009 al 2013, (p.58). Nunca vio un animal muerto en la finca del apelado, (p. 59).

En el redirecto, se estableció que había pasado 22 días en el baño que se dio el 13 de octubre del 2011 (p. 61). A la pregunta de si los baños erradicaron la garrapata, el testigo contestó que no, (p. 68).

En la segunda oportunidad de contrainterrogar, el testigo explicó que si se daba bien el baño la garrapata moría, (p. 70), lo reiteró más adelante e indicó que si la garrapata es adulta se va a tirar del animal, pero va a morir, e igual con la garrapata más pequeña, aunque antes de morir una garrapata ponga un huevo, el huevo también va a morir (p. 72).

En relación a esta segunda controversia que correspondía dirimirse, el TPI adjudicó, luego de detallar la prueba presentada, que el apelante no había probado que el apelado hubiese incumplido con el ciclo de baños correspondientes. La pregunta que

necesariamente se tenía que contestar este foro intermedio ante dicha determinación era la siguiente, ¿exhibió el tribunal *a quo* haber tomado su determinación movido por prejuicio, pasión o parcialidad? No observo hasta este punto una razón o fundamento que me dirija a apreciar la presencia de ello. Juzgo que la prueba presentada hace plausible que otro juzgador de los hechos hubiese llegado a la misma conclusión que llegó el foro apelado, por lo que no puedo asignarle haber actuado con pasión, prejuicio o parcialidad al concluir como lo hizo.

Tampoco se exhibe en esta determinación las características que hacen revisable el criterio del tribunal *a quo*, al determinar que, justo los meses antes de la muerte del ganado en el hato del apelante, en el hato del apelado se había cumplido con los ciclos de baños para el ganado. De nuevo, evaluada la misma prueba que tuvo ante su consideración el TPI, juzgo que racionalmente resultaba susceptible de llegarse a la misma conclusión a la que llegó el foro apelado. Me parece que se transgrede la función revisora apelativa al considerar que, porque el apelado hubiera fallado en el baño a sus animales en el ciclo del 13 de octubre del 2011, por un sólo día, ello nos coloque en posición de revertir la determinación que hiciera el TPI, en ausencia de demostración de pasión, parcialidad o prejuicio. No comparto la especulación que se sugiere en la opinión mayoritaria de que el retraso de un día en el baño pudo haber sido la causa de la muerte del ganado del apelante, luego de evaluada la totalidad de la prueba, como veremos.

Por otra parte, en la discusión de la mayoría sobre este asunto se acentuó que en el hato de la parte apelada quedaron animales sin bañar, y que tal hecho no fue impugnado. Pasó por alto la opinión mayoritaria que el señor Machado explicó en varias ocasiones, que en el hato del apelado se separaban y no se bañaban **los animales que serían matados, porque así lo exigía el plaguicida utilizado**<sup>116</sup>, (la representación legal del apelante no subvirtió tal explicación en ninguna forma). La explicación a este proceder es sencilla, no conviene que el ganado próximo a matarse y, en consecuencia, **a ser consumido por personas**, haya sido fumigado con plaguicida en momento cercano, menos aún si esa es la indicación del producto utilizado, como lo reiteró el testigo en este caso.

Por último, en cuanto a la expresión de la mayoría sobre que el TPI pasó por alto la manifestación del perito del apelante sobre el tiempo en que las larvas podían permanecer sobre rocas, etc., sólo adelanto lo siguiente, hizo bien el TPI al juzgar así, puesto que el testimonio del perito fue flaco y descarnado.

**(c) Si existe un nexo causal y responsabilidad por el demandado atribuible a éste por los daños alegados por el demandante relacionados con la muerte del ganado.**

En relación al establecimiento del nexo causal exigido por el artículo 1802 del Código Civil, *supra*, resulta de vital importancia la consideración de la prueba que presentó el apelante, a través del testimonio

---

<sup>116</sup> Esto guarda correspondencia con el testimonio del perito del apelante, doctor Torres Tosado, que testificó que con el baño hay que matar la garrapata, pero se tiene que proteger el consumo de leche y carne, (p.144 de la transcripción de la prueba).

de su perito, el doctor José O. Torrado Tosado. En el directo, superada su cualificación como perito, testificó lo siguiente:

Que el apelante es su cliente desde hace unos 20 años o más, con quien tiene una relación completa, visita su finca periódicamente y es consultado de cualquier problema, (págs. 97-98). Estaba a cargo de la prevención del tratamiento de enfermedades de los animales, (p. 99). Se personó a la finca del apelante el 14 de octubre del 2011 y encontró un grupo de animales muertos, que presentaban signos de anemia, procedió a tomar muestras y hacer una necropsia, (págs. 101-102). El examen confirmó que los animales tenían babesia, para lo cual no hay realmente medicamento, (p. 104-106). El origen de la babesia es exclusivamente la garrapata. Habló sobre el protocolo de baños instaurado en la finca del apelante, (p. 109). Indicó que hay que dejar claro de quién es el problema de las garrapatas, si es del apelante o del colindante, (p. 110). A esos efectos, averiguó que el gobierno era quien daba los servicios de baño al ganado del apelado, y dio con el señor Machado. En este punto el TPI no admitió el contenido de una conversación que alegadamente el perito sostuviera con el señor Machado, (págs. 111-119). El foro primario advirtió entonces, con claridad, que la conclusión del perito sobre la presencia de garrapatas en el hato del apelado estaba basada en una expresión de otra persona, que no fue admitida en evidencia, (p. 119). El perito indicó que infiere que las garrapatas vienen del hato del apelado, (p. 119). Explica que el ganado del apelante y el del apelado es distinto, siendo el del apelado más

resistente a las garrapatas, (págs. 120-121). Explicó cuál es el procedimiento para evitar las garrapatas, que es dar baños, mínimo cada 21 días, (págs. 121- 122). Si se queda un animal sin bañar es suficiente para que se reproduzcan las garrapatas, (p. 123). Explicó el ciclo de las garrapatas y sus huevos, (p. 124). Las larvas pueden vivir hasta 4 meses en el ambiente, (p. 125). Las garrapatas adultas se transportan en los animales, las larvas son microscópicas, las puede mover una escorrentía, el ambiente (p. 127). Alude a un estudio del doctor Urdaz en que se sostiene que hay mayor prevalencia de garrapatas allí donde el baño lo da el gobierno, y habla sobre las razones que el estudio expone, (p. 130-133). Las garrapatas adultas se ven, las ninfas con lupa, éstas pueden ser transportadas por el viento, las escorrentías, por el ganado y cualquier animal, (págs.134-134). Llega a la conclusión de que la causa de muerte de los animales del apelante fue la prevalencia de garrapatas adultas en el hato colindante del apelado, (p. 136).

En el contrainterrogatorio el perito contestó lo siguiente;

Inició contestando preguntas de la juez, declaró que con el baño hay que matar la garrapata, pero se tiene que proteger el consumo de leche y carne, (p.144). A preguntas del abogado, describió los signos que exhiben los animales con babesia, los empleados del apelante no lo llamaron para indicarle si habían visto dichos signos en su ganado (pág. 148-151). Las garrapatas no brincan de un animal al otro, las larvas tienen más movimiento, (p. 153). Las garrapatas pueden estar muchas semanas en

un lugar, si consiguen su ambiente. No ha caminado la finca del apelante completa, no conoce del canal de agua que corre en dicha finca, y no verificó si había en dicha finca una escorrentía de agua o canal, por donde pudieran correr las larvas, (págs. 154-155). No estaba cuando se bañaba al ganado del apelante, tampoco cuando se hacía la mezcla para bañarlo, por lo que no puede declarar que se haya hecho bien, como tampoco surge de su informe. No puede testificar si la mezcla del plaguicida se hizo bien y tampoco si el baño se dio bien, puede haber garrapatas en el lugar de no haberse dado bien el baño o mezclado bien el plaguicida, (p. 156). No verificó si había garrapatas en la finca del apelante. No hizo estudio del forraje para verificar si había ninfas en el predio del apelante, ni lo puso en su informe (p. 157). Tampoco hizo este estudio en la finca del apelado, no fue a la finca del apelado a verificar si había ninfas, (págs., 157-158). La babesia se encuentra en varias especies, incluyendo vacas, caballos, burro, cabra, perro, cerdo, venado, (p. 161). No fue a los predios alrededor de la finca del apelante a ver quiénes eran sus colindantes, no examinó los predios circundantes (págs. 162-163). No sabe si la finca del apelante colinda con una finca de Espinosa, y que ahí hay un canal que corre hasta la finca del apelante, porque no hizo investigación de campo (p. 164). Tampoco hizo una investigación de la finca del apelado, ni tomó una muestra de los animales del apelado (p. 165). Infiere que si no se dan los baños adecuados en el hato del apelado hay una prevalencia de garrapatas allí, (p. 168). De su informe no surge que haya visto el ganado del apelado, tampoco que haya visto ganado del apelado

en la finca del apelante, (p. 170). Nadie de la finca del apelante le avisó de signos de babesia con anterioridad a la muerte de éstos, (págs. 170-171). La garrapata puede ser transportada por otros animales, no necesariamente una vaca, (p. 178).

En el redirecto el perito contestó que está familiarizado con el área de trabajo de la finca del apelante, el cual lleva visitando 26 años, en el cual nunca ha visto caballos, asume que hay ratas, no palomas, (p. 181-182). Explica diferencia entre garrapatas de caballos y de vacas, y si no hay garrapatas no hay ninfas, pero las ninfas pueden ser transportadas por el viento. Basó su conclusión de la causa de muerte de las vacas del apelante en que llamó a ciertas personas y confirmó que en el ganado del apelado existía presencia de garrapatas, (188-189). Terminado esta parte, no hubo re-contrainterrogatorio.

Contrario al análisis deferente en la apreciación de la prueba que hice en las dos controversias que anteceden, una sola mirada a las declaraciones del perito de la parte apelante me bastó para coincidir con el foro apelado, sin dificultad alguna, en que no sirvió en nada para el propósito de establecer el nexo causal entre la alegada negligencia del apelado y las muertes de vacas acontecidas en el predio del apelante.

Ante el hecho de que al examinar la prueba pericial el foro apelativo se encuentra en la misma posición que el TPI, afirmo que, tal como hizo el foro primario, no concedo un ápice de valor al testimonio pericial vertido, por cuanto reflejó total irresponsabilidad en la investigación del caso. En esencia, el perito fue a

recitar al tribunal la siguiente consigna, *había prevalencia de garrapatas en el predio del apelado, por lo que esa tenía que ser la causa de la muerte por babesia de las vacas del apelante*. Sin embargo, entonada tal consigna, el perito no realizó esfuerzo alguno para constatar la alegada prevalencia de garrapatas en el predio del apelado en la cual se sostenía su inferencia.

Es de notar que el propio perito reconoció con su testimonio que **resultaba importante determinar, o dejar claro, de quién era el problema de las garrapatas, si del apelante o del colidante**. Sin embargo, ¿qué hizo el perito para determinar de quién de los dos era el problema? Al menos sabemos con precisión qué **no** hizo. En primer lugar, no verificó, de ninguna manera, si en la finca **del apelante** había o no garrapatas o sus larvas. Contestó con candidez que; no había caminado dicha finca, no había examinado si había allí escorrentías, no hizo estudio del forraje para verificar si había ninfas, tampoco verificó el agua, viento o animales cercanos. Esto es, el perito descansó enteramente en el supuesto de que en la finca del apelante se estaban dando los baños al ganado dentro del ciclo necesario para combatir las garrapatas. Pero **con su propio testimonio impugnó tal presupuesto**, pues testificó que no estaba presente al momento en que se daban los baños al ganado del apelante, ni supervisaba que el plaguicida estuviese debidamente mezclado, (confiaba en que se hacía correctamente, pero no podía testificar que así fuera). Expresó que, de no darse adecuadamente los baños, ni realizarse correctamente la mezcla, permitiría la presencia de garrapatas. ¿Cómo, entonces, el perito



saltó a inferir que las garrapatas estaban en el predio del apelado, cuando no contaba con prueba alguna sobre su inexistencia en el predio del apelante? Es un misterio, solo explicable ante la falta de rigor manifiesta en el trabajo pericial realizado. **Simplemente de la prueba presentada a través del perito (ni de ninguna otra prueba) surge que el predio del apelante estuviese libre de garrapatas o ninfas.**

Ante lo anterior, como juzgador de los hechos, uno esperaría que, si el perito no realizó prueba de campo en el predio del apelante, (para descartar allí la presencia de garrapatas o ninfas y entonces poder estar en posición de atribuírselas a otro predio), tenía que haber realizado una investigación sobre la existencia de garrapatas y sus larvas en el predio y ganado del apelado, o cualquier otro ganado o predio colindante. Para mi sorpresa, mientras leía el conainterrogatorio efectuado al perito, surge que éste tampoco se ocupó de realizar investigación, prueba o gestión alguna, ni la mínima, para determinar la presencia de garrapatas o ninfas en el ganado o el predio del apelado, menos aún en los predios circundantes. De hecho, no examinó el ganado, ni parte alguna del predio del apelado para detectar garrapatas. Tampoco examinó si en el predio del apelado había ninfas, y de igual forma se abstuvo de verificar la situación de los demás predios colindantes con el apelante, para descartar que no fueran a estar por allí las garrapatas o las ninfas.

Es decir, este perito no hizo nada, más allá de llegar a una conclusión, sin datos que movieran a juzgador alguno a creerle. Al tribunal se acude con

prueba que sostenga lo que se afirma, no se puede pretender que la mera inferencia sea la prueba misma, máxime cuando no se suplementa la opinión del perito con otra prueba que le sirva para conceder valor probatorio. Y es que, en la cúspide de un testimonio pericial descarnado, como fue este, el perito basó su aseveración de prevalencia de garrapatas en la finca del apelado en una alegada conversación que sostuvo con el señor Machado, en la que éste le dijo tal cosa. Aunque reconozco que un perito puede basar su opinión en hechos informados a él<sup>117</sup>, lo cierto es que lo que le haya dicho o dejado de decir el señor Machado fue objetado y no admitido como evidencia, por lo que estamos impedidos de considerarlo<sup>118</sup>. El perito no pudo precisar, de ninguna forma, de dónde sacó la información de la alegada prevalencia de garrapatas en el predio del apelado, esa prueba nunca pasó, por lo cual jurídicamente es inexistente.

Por lo anterior, se impone la conclusión de que no hay parte alguna del testimonio del perito que dé lugar a la conclusión de que en la finca del apelado hubiese una sola garrapata, mucho menos la repetida prevalencia de ellas de la que partió su inferencia. Peor aún, del testimonio del perito ni siquiera se puede descartar la posibilidad de que las garrapatas estuvieran **en el predio del apelante**, (recordar que no verificaba los baños al ganado que allí se hacía, ni supervisaba si se usaba la mezcla correcta del plaguicida, como tampoco hizo prueba alguna que excluyera la presencia de

---

<sup>117</sup> Regla 704 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

<sup>118</sup> Subrayo que el apelante no presentó ante nosotros un señalamiento de error por tal exclusión de prueba, de modo que nos compete sostenerla.

garrapatas en alguna parte del predio). Y si lo anterior no fuera suficiente, tampoco se ocupó de investigar los predios adyacentes para descartar que las alegadas garrapatas provinieran de algún otro lugar.

Además, estableciendo la Regla 704 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, que el valor probatorio del testimonio pericial dependerá, entre otros, de si está basado en hechos o información suficiente, y si el perito aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso; ¿cómo conceder algún valor a este testimonio basado en hechos o información completamente insuficiente en los cuales no se aplicó método alguno que fuera confiable para la conclusión dada<sup>119</sup>?

Si no se pudo probar la prevalencia de las garrapatas en el predio del apelado, no resultaba válida la inferencia de que, a causa de tal prevalencia, fue que se enfermaron y murieron las vacas del apelante, y ello revela ausencia de nexos causal, como bien identificó el foro primario. No se estableció un acto ilícito que vincule directamente con el hecho antijurídico. Aunque se parta del entendido de que el ganado del apelado cruzó al del apelante, para fines argumentativos, no se estableció la prevalencia de garrapatas la cual sostenía la teoría del apelante. Como certeramente indicara el tratadista Brau del Toro, no

---

<sup>119</sup> Contrario a lo que se indica en la opinión mayoritaria, en referencia a que el TPI no hizo manifestación en su sentencia sobre la credibilidad que le mereció el testimonio del perito, en el último párrafo de la página 14 de la sentencia, y primer párrafo de la página 15 del mismo documento, el foro primario resaltó los elementos que hacen de dicho testimonio uno carente de valor probatorio. Luego de lo que escribió el TPI, no hacía falta que expresamente indicara, *no le creí nada al perito*, puesto que la redacción de su sentencia lo dejó expuesto a plena vista. Apéndice M del escrito de apelación, págs. 365-366.

basta una mera sucesión cronológica para deducir, sin más, una correlación causal entre los mismos que resulte pertinente. Herminio M. Brau Del Toro, *supra*, a la página 663. La relación de causalidad entre el daño y el acto negligente no se establece a base de una mera especulación o conjetura. *Blas v. Hosp. Guadalupe, supra*.

Me resulta necesario añadir un comentario sobre el testimonio pericial ofrecido que me resulta importante destacar, y es que a este perito le resultaba totalmente conveniente afirmar que en el predio del apelante no había garrapatas, y que en el del apelado abundaban. Debemos percatarnos que el perito tenía una relación profesional con el apelante de más de 20 años, en la que estaba encargado de la prevención y tratamiento de enfermedades del ganado de éste, de modo que, de haber encontrado garrapatas en el ganado o predio del apelante, **quedaba muy mal parado y cuestionados sus servicios de prevención**. De haber realizado las pruebas sobre larvas o garrapatas en el predio del apelante, haberlas detectado hubiese resultado en contra de su interés comercial, de manera que resultaba más fácil presumir que no existían e inferir que provenían del predio del apelado. En esa misma lógica, tampoco resulta sorprendente su declaración sobre la ineficacia de los servicios de baños que daba el gobierno, porque éstos constituían competencia directa para los servicios privados de prevención de enfermedades que él ofrecía. Esta es una típica declaración *self-serving*, el tratamiento del gobierno es malo, *ergo*, los míos son buenos. En definitiva, además del testimonio flaco y

descarnado discutido en los párrafos previos, también se trata de un testigo abiertamente identificado con el apelante, con claro interés pecuniario, de quien, de haber surgido información sobre la presencia de garrapatas o ninfas en el predio del apelante que produjeran el daño que se reclamó al apelado, le hubiese sido muy adverso. Según señala el profesor Chiesa, al considerar el valor probatorio de la prueba pericial entre los elementos a considerar se encuentra lo relativo a la parcialidad del testigo, y si tiene algún tipo de interés pecuniario en el resultado del caso. Chiesa, Ernesto L., *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009*, Publicaciones JTS, p.221.

¿Luego de auscultar toda la prueba discutida, realmente procedía que sustituyéramos el juicio valorativo de la prueba que hizo el juez de primera instancia (que estuvo en la mejor posición posible para aquilatar la prueba) por el nuestro? Mi contestación es que no, debimos haber confirmado.

Por las razones expuestas, hubiese revocado la determinación apelada.

En San Juan, Puerto Rico, a \_\_\_\_ de diciembre de 2017.

Nery E. Adames Soto  
Juez de Apelaciones